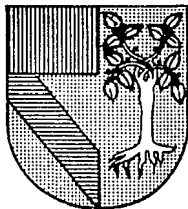


308909
12
2ge.

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México



CONSECUENCIAS DE LA IRREGULARIDAD DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
J A I M E A R M I N C A Ñ A S A C A R

DIRECTOR DE TESIS: LIC. GUILLERMO DIAZ DE RIVERA

MEXICO, D. F.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Papá, el licenciado Armin
Cañas Salazar, cuya memoria y
ejemplo de rectitud son un
impulso diario por tratar de ser
digno hijo suyo.

A mi Mamá, por todo su amor.
fuerza y apoyo y porque lo bueno
que he logrado se lo debo a ella.

A mis hermanos:

Carlos,

Jorge,

Sigrid y Alejandro,

Enrique y Susana, y

Alejandro.

Con todo mi cariño y admiración.

A mis amigos:

Armando,

Eugenio,

Francisco, y

Maricruz.

Porque este trabajo en gran parte les pertenece y con el deseo de conservarlos siempre.

A Mané. con todo mi amor.

**Al Lic. Guillermo Díaz de Rivera mi
gratitud por su apoyo para la
realización de esta tesis y mi
reconocimiento por su amistad y
profesionalismo.**

INDICE**Págs.**

INTRODUCCION	4
--------------------	---

CAPITULO I**ACTO JURIDICO**

1.- CONCEPTO	6
2.- CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS	9
3.- ELEMENTOS ESENCIALES	11
3.1.- La Manifestación de la Voluntad	11
3.2.- El Objeto	13
3.3.- El Reconocimiento de la Ley	14
4.- ELEMENTOS DE VALIDEZ	15
4.1.- Nulidad Absoluta	19
4.2.- Nulidad Relativa	20

CAPITULO II**SOCIEDAD ANONIMA**

1.- NATURALEZA JURIDICA	21
-------------------------------	----

2.-	CONCEPTO	24
2.1.-	La Denominación	24
2.2.-	La Responsabilidad de los Socios Limitada al Pago de sus Aportaciones	25
2.3.-	La División del Capital Social en Acciones	27
	2.3.1.- Como Expresión de la Calidad de Socio	28
	2.3.2.- Como Título Valor	29
	2.3.3.- Como Fracción del Capital Social	30
3.-	LA PERSONALIDAD JURIDICA	31
3.1.-	Concepto	31
3.2.-	Teorías Sobre la Personalidad Jurídica	32
3.3.-	Consecuencias de la Personalidad	35
4.-	ORGANOS	39
4.1.-	La Asamblea de Accionistas	39
4.2.-	La Administración	46
4.3.-	La Vigilancia	49
5.-	CARACTERISTICAS Y REQUISITOS DE CREACION EN EL DERECHO MEXICANO	52
6.-	FORMALIDADES	56
6.1.-	Escritura Pública	56
6.2.-	Registro Público de Comercio	57
	6.2.1.- Sistema Registral Germánico	66
	6.2.2.- Sistema Registral Francés	67
	6.2.3.- Sistema Registral Australiano	69

CAPITULO III

SOCIEDADES IRREGULARES

1.-	CONCEPTO	70
-----	----------------	----

2.-	CLASIFICACION	74
2.1.-	La Falta de Documento	76
2.2.-	La Falta de Un Fin Lícito	77
2.3.-	La Falta de Registro	77
3.-	PERSONALIDAD JURIDICA	78

CAPITULO IV

CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LOS ACTOS QUE REALIZAN LAS SOCIEDADES IRREGULARES.

1.-	ACTOS QUE REALIZAN PREVIOS A SU CONSTITUCION	88
2.-	ACTOS QUE REALIZAN PREVIOS A SU INSCRIPCION	89
2.1.-	Relaciones Internas	90
2.2.-	Relaciones Externas	92
	CONCLUSIONES	99
	BIBLIOGRAFIA	102

INTRODUCCION

La finalidad que nos condujo a la realización del presente trabajo, es el poder definir y comprender las características de las sociedades anónimas irregulares, así como las consecuencias jurídicas que éstas generan con los actos que realizan quienes actúan en nombre de ellas.

Una de las razones más importantes que influyeron para el desarrollo de esta tesis fue, precisamente, las consecuencias jurídicas que provocan los actos que realizan quienes actúan en nombre de las sociedades irregulares; un régimen especial de sanciones que, de ordinario, no son compatibles con una sociedad que por naturaleza tiene una responsabilidad limitada, en el desarrollo de sus actividades normales, para sus socios, mandatarios y administradores.

Hemos decidido iniciar este trabajo con el estudio de los actos jurídicos, como elemento fundamental para la manifestación de las sociedades irregulares, es decir, la manifestación de una actividad ante terceros, que genera consecuencias jurídicas especiales, distintas a las inherentes al propio acto, por tratarse de una sociedad irregular.

Las sociedades anónimas son, actualmente, el tipo de sociedad mercantil mayormente utilizado. Por esta razón, decidimos plantear el problema de la irregularidad de las sociedades, objeto del presente trabajo, exclusivamente por lo que hace a este tipo de sociedades.

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece que las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio, que se

exterioricen como tales ante terceros, consten o no en escritura pública, tienen personalidad jurídica. Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo y, en su defecto, por las disposiciones generales o por las especiales de dicha Ley, según la clase de sociedad de que se trate. Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados. Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

Por lo anterior, la intención principal que nos lleva a formular el presente estudio, es tratar de determinar si lo dispuesto por los ordenamientos legales vigentes corresponden debidamente a la naturaleza propia de las sociedades, a los efectos de nuestro sistema registral, y a la realidad práctica de las sociedades en el mundo jurídico actual. Hecho lo anterior, en su caso, no podemos concluir sin que este trabajo incluyera algunas salvedades y sugerencias aplicables desde nuestro punto de vista a la problemática que a lo largo del mismo se plantea.

CAPITULO I

ACTO JURIDICO

1.- CONCEPTO; 2.- CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS; 3.- ELEMENTOS ESENCIALES: 3.1.- La Manifestación de la Voluntad; 3.2.- El Objeto; 3.3.- El Reconocimiento de la Ley; 4.- ELEMENTOS DE VALIDEZ: 4.1.- Nulidad Absoluta; 4.2.- Nulidad Relativa.

1. CONCEPTO.

Se entiende por ACTO JURIDICO la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad.¹

El acto jurídico es una especie del hecho jurídico *lato sensu*, que es aquella situación o acontecimiento provocado por el hombre o por la naturaleza que produce consecuencias jurídicas.

A los hechos jurídicos provocados por una conducta humana se

¹ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones", 2ª ed., Puebla, México, Cajica, 1965, p. 118.

les conoce como actos jurídicos.

La doctrina francesa distingue entre hecho jurídico en sentido estricto y acto jurídico, señalando que el primero es un acontecimiento natural o del hombre que origina consecuencias de derecho aún cuando éstas no sean deseadas, en tanto que acto jurídico son aquellos hechos voluntarios ejecutados con la intención de realizar consecuencias de derecho, definiéndolo como la manifestación de voluntad que se hace con la intención de originar dichas consecuencias.

"La diferencia, según la doctrina francesa, entre el hecho y el acto jurídicos, no está en la intervención del hombre, toda vez que los hechos jurídicos pueden ser naturales y del hombre, y en estos últimos existen los voluntarios, los involuntarios y los ejecutados contra la voluntad. Por lo tanto, hay hechos jurídicos voluntarios, es decir, ejecutados por el hombre, pero en ellos la voluntad no está animada de la intención de producir consecuencias de derecho; esos hechos jurídicos voluntarios pueden ser lícitos o bien, ilícitos".²

El maestro Francesco Messineo al hablar de los actos jurídicos nos dice: "En sentido amplio, se entiende por acto jurídico un acto humano, realizado consciente y voluntariamente por un sujeto (por lo general capaz de obrar), del cual nacen efectos jurídicos, porque el sujeto, al realizarlo, quiere determinar un resultado; y tal resultado se toma en consideración por el derecho.

Son actos humanos no-jurídicos, aquéllos que por su naturaleza, no son materia de relaciones jurídicas y aquéllos que tienen por

² ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", Tomo I, 3ª ed., México, Antigua Librería Robredo, 1959, p.p. 292-293.

sustrato un interés no-merecedor de protección jurídica.

Prescindiendo de los actos jurídicos que entran en el campo del derecho público y penal (sustancial) o en el campo del derecho procesal (civil o penal), los actos jurídicos que deben asignarse al territorio del derecho privado, son -de ordinario- manifestaciones de voluntad".³

De lo anterior concluimos que el acto jurídico se integra por tres elementos esenciales que son:

- 1.- Una manifestación de voluntad unilateral o bilateral, que puede ser expresa o tácita.
- 2.- Un objeto, física y jurídicamente posible, consistente en la creación y transmisión de derechos y obligaciones, o bien en la conducta a cargo del deudor consistente en las obligaciones de dar, de hacer o de no hacer.
- 3.- El reconocimiento de la ley a los efectos deseados por el autor del acto.

Los actos jurídicos, son pues, declaraciones de voluntad, tácitas o expresas, por medio de las que el sujeto hace saber a otro que tiene una determinada voluntad y que persigue un determinado efecto. El efecto perseguido es siempre la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, o de un derecho subjetivo, en cuanto reconocidos validamente por el ordenamiento jurídico.

³ MESSINEO, Francesco. "Manual de Derecho Civil y Comercial", Tomo II, Buenos Aires, Argentina, Editorial Ediciones Jurídicas Europa América, 1954, p. 332.

Que el acto jurídico sea voluntario exige, desde luego, que el sujeto que lo otorga sea persona que conforme a la ley tenga voluntad propia. La regla general es que todas las personas se consideran con voluntad y, en consecuencia, con posibilidad legal de realizar actos jurídicos válidos, salvo las excepciones expresamente declaradas, como es el caso del menor de edad o del demente entre otras.

Además de sujeto de voluntad, es necesario que la voluntad exista realmente en el acto concreto de que se trata; de este modo, el acto no querido en sí mismo, es impugnabile por el otorgante siempre que acredite alguna de las causas que legalmente hacen al acto involuntario: la pérdida de la razón, el error, el dolo y la violencia.

El acto o negocio es asimismo, por definición, un acto lícito, o sea un acto objetivamente conforme al Derecho Positivo.

Cuando entre sus elementos existe algo legalmente prohibido o contrario al orden público o a las buenas costumbres, el acto carece de eficacia.

2. CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS.

Los Actos jurídicos pueden dividirse de varios modos:

- 1.- Desde el punto de vista del número de las declaraciones de voluntad de que el acto consta, se puede distinguir entre unilaterales y bilaterales o plurilaterales.
 - a) Actos jurídicos unilaterales.- Son aquéllos que resultan de una sola declaración de voluntad y producen efectos

independientemente de la aceptación ajena y aún contra la voluntad ajena.

- b) Actos jurídicos bilaterales o plurilaterales.- Son aquéllos que resultan de la declaración de dos o más voluntades y que producen efectos jurídicos diversos entre las partes.⁴

Debe señalarse que, cuando hablamos de declaración de voluntad, nos referimos a la emanada de una parte, o sea de un centro de intereses, que puede estar constituido por una o varias personas.

- 2.- Según que el acto deba tener efecto, respectivamente, con o sin el presupuesto de la muerte de una persona, se habla de actos jurídicos por causa de muerte (testamento) y entre vivos (contrato).

La función que la muerte de la persona ejercita en los actos jurídicos *mortis causa*, no es de orden temporal; o sea, que la muerte no es el momento en que el acto adquiere efecto; es, por el contrario, el evento en virtud del cual se produce el efecto y sin el cual no se produce.⁵

- 3.- Bajo el aspecto de la posible variedad del contenido, se distinguen actos jurídicos de derecho patrimonial (contrato) y de derecho familiar (matrimonio; adopción).⁶

⁴ Idem. p. 343.

⁵ Idem. p. 349.

⁶ Ibidem.

- 4.- Ubicados dentro de los actos jurídicos atributivos, que son aquéllas declaraciones de voluntad por efecto de las cuales un sujeto determina una atribución patrimonial, se encuentran los actos jurídicos onerosos y gratuitos, según que el enriquecimiento tenga lugar contra una compensación procedente, simultánea o sucesiva, la cual constituye, de ordinario, el equivalente de lo que él recibe y constituye incremento del propio patrimonio (negocio oneroso); o bien el enriquecimiento tenga lugar con el conocimiento, o la intención, de no recibir una compensación, de manera que falte el incremento patrimonial de quien procura a otro el enriquecimiento (negocio gratuito).⁷

3. ELEMENTOS ESENCIALES.

Señalamos anteriormente que son tres los elementos esenciales o de existencia del acto jurídico: La manifestación de la voluntad, el objeto y el reconocimiento de la ley a los efectos de la manifestación de voluntad.

3.1. La Manifestación de la Voluntad.

En el Derecho Privado, es tradicional el principio de la autonomía de la voluntad, conforme al cual toda persona es libre para obligarse por su voluntad en la forma y términos que le convengan, sin más

⁷ Idem. p. 352.

limitaciones y excepciones que las señaladas por la ley.⁸

Sin embargo, debemos considerar que la manifestación de voluntad, para estar en posibilidad de producir consecuencias jurídicas, necesita haber sido otorgada por persona capaz, es decir, que la ley le otorgue la facultad de poderse obligar legalmente.

La declaración de voluntad tiene como finalidad hacer saber a los terceros el deseo concreto del declarante.

El maestro Francesco Messineo, distingue la declaración de voluntad de la manifestación de voluntad señalando que la primera consiste en el empleo de palabras, pronunciadas o escritas; la segunda en un comportamiento que, aún teniendo la misma eficacia jurídica de la declaración, consta de algo que expresa con medios diversos de las palabras, la determinada voluntad del sujeto.⁹

La declaración de la voluntad puede ser expresa o tácita: Es expresa cuando, con el propósito de hacer saber la voluntad concreta, se empleen palabras o escritos o signos mímicos.

La declaración de voluntad tácita es aquella que se desprende de un comportamiento específico del sujeto, hechos u omisiones, que demuestren de manera inequívoca la voluntad de esa persona.

La manifestación de voluntad o el consentimiento en el acto plurilateral para conformar el acuerdo de voluntades, son presupuestos esenciales para la existencia del acto jurídico.

⁸ ORTIZ-URQUIDI, Raúl. "Derecho Civil", 2ª ed., México, Porrúa, México, 1982, p. 275.

⁹ MESSINEO, Francesco. ob. cit., p. 360.

3.2. El Objeto.

La palabra objeto tiene las siguientes acepciones:

- 1.- La de objeto directo o inmediato del negocio y que no es otro que la producción de consecuencias jurídicas (crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones);
- 2.- La de objeto indirecto o mediato del propio negocio, que no viene a ser sino el objeto directo de la obligación creada, transmitida, modificada o extinguida, es decir, una prestación de dar, de hacer o de no hacer; y
- 3.- La de objeto como sinónimo de la cosa o el hecho material del negocio.¹⁰

La cosa objeto del negocio debe existir en la naturaleza, ser determinado o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio.

Si se da la manifestación de voluntad pero no existe un objeto, o éste es imposible de realizar física o jurídicamente, el acto jurídico también es inexistente.

En este sentido, el licenciado Rojina Villegas nos señala: "Se dice que hay imposibilidad física cuando el objeto jamás se podrá realizar, en virtud de que una ley de la naturaleza constituye un obstáculo insuperable para su realización. Por ejemplo: El contrato de

¹⁰ ORTIZ-URQUIDI, Raúl. ob. cit., p. 288.

transporte al sol. No sería posible su realización por los medios que actualmente conoce la ciencia.

El objeto puede también ser imposible en sentido jurídico; físicamente puede realizarse, pero una norma jurídica impide su realización de manera absoluta. Por ejemplo: En materia de bienes de uso común nadie puede convertirse en propietario de una calle, por lo tanto, no la podría vender o gravar".¹¹

3.3. El Reconocimiento de la Ley.

Por último, habrá inexistencia del acto jurídico aún cuando, existiendo la manifestación de voluntad, la ley no reconoce ningún efecto a dicha manifestación.

La inexistencia del acto jurídico no engendra, en su calidad jurídica, ningún efecto; no es susceptible de convalidarse por confirmación ni por caducidad; cualquier interesado puede prevalerse de ella y tiene derecho para invocarla y solo se precisa la intervención del juez para constatar la inexistencia (artículo 2224 del Código Civil).

Si bien es cierto que la inexistencia del acto provoca la no producción de efecto legal alguno, según lo dispone el artículo mencionado, también es cierto que una conducta a la que le falte alguno de los elementos de existencia, que no llega a tipificarse como declaración de voluntad apta para producir consecuencias jurídicas, si podrá como hecho jurídico, producir consecuencias de derecho, pues al decretarse la inexistencia el acto podrá ser destruido

¹¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit., p. 303.

retroactivamente, pero el perjudicado puede reclamar daños y perjuicios al causante de la misma.

4. ELEMENTOS DE VALIDEZ.

Como hemos visto, acto jurídico es una manifestación de voluntad que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones. De esta definición analizamos los elementos esenciales del acto jurídico: Una manifestación de voluntad expresa o tácita que se propone un objeto física y jurídicamente posible.

A la par con los elementos esenciales, encontramos los elementos de validez del acto jurídico, sin los cuales el acto existe de manera imperfecta.

Estos elementos de validez son los siguientes:

QUE EL ACTO JURIDICO TENGA UN OBJETO, MOTIVO O FIN LICITO.- El artículo 2225 del Código Civil establece: "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley".

La definición de ilicitud nos la da el propio Código Civil al señalar, en su artículo 1830, que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres.

Debemos distinguir entre ilicitud del acto e ilicitud del hecho. En este sentido el licenciado Rojina Villegas señala: "Cuando nuestro código impropriamente dice: Es ilícito el hecho....., se está refiriendo a los actos jurídicos; es decir, a las manifestaciones de voluntad con el

propósito de crear consecuencias de derechos y afirmamos que se está refiriendo a los actos jurídicos, porque el artículo se encuentra en la reglamentación especial de los contratos, que son para el Código los actos jurídicos por excelencia."¹²

LA FORMALIDAD ESTABLECIDA POR LA LEY.- El artículo 2228 del Código Civil señala que: "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

A continuación, los artículos 2231 y 2232 del mismo ordenamiento legal señalan que la nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley se extingue por la confirmación de ese acto hecho en forma omitida o que, cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.

Los actos jurídicos pueden ser consensuales, formales o solemnes.

En el caso de los consensuales no existe mayor problema de nulidad en cuanto a la forma, toda vez que la ley no exige formalidad alguna en su manifestación, que puede ser expresa o tácita, verbal o escrita.

En el caso de los actos formales, la ley exige que la

¹² Idem. p.p. 329-330.

manifestación de la voluntad se exprese por escrito. De no observarse la forma escrita dicho acto estaría afectado de nulidad relativa.

En ocasiones la ley exige que dicho acto se exteriorice en documento público. En este caso, cuando la voluntad se manifiesta ante notario, estaremos en presencia de la escritura pública.

Los actos jurídicos son solemnes, cuando debe observarse una formalidad especial y por escrito ante un funcionario determinado.

Hay que señalar que, a diferencia de los actos formales, en donde la falta de formalidad produce la nulidad relativa del acto, en los actos solemnes la falta de formalidad produce la inexistencia del mismo.

LA INEXISTENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.- Son vicios de la voluntad el error, el dolo y la violencia. Sobre los vicios del consentimiento el Código Civil, en su artículo 1812, señala: "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

EL ERROR.- Por error debemos entender un estado subjetivo en virtud del cual el sujeto tiene una falsa representación de la realidad que lo lleva a determinar su voluntad; o es el móvil exclusivo de la determinación de dicha voluntad e impide al mismo, el conocimiento de la realidad.

Existen diversos tipos de error:

- 1.- El denominado Error Obstáculo.- Que es aquél por el que se impide el acuerdo de voluntades, ya que las partes no están de acuerdo, ya sea en la naturaleza del acto o en la identidad de

la cosa objeto del acto.

Este tipo de error destructivo de la voluntad, nos señala el licenciado Rojina Villegas, es un obstáculo para la formación del consentimiento y, por consiguiente, del contrato, originando la inexistencia del acto jurídico, con todas las características de esta forma de ineficiencia.¹³

- 2.- El Error que Vicia la Voluntad y motiva la nulidad relativa.- Se trata de un error sobre la causa determinante de la voluntad y que, de haberlo conocido el sujeto, no se hubiera celebrado el acto.
- 3.- El Error Indiferente.- Es aquel cuyas consecuencias no afectan las cualidades substanciales del objeto; se trata de una noción falsa de ciertos elementos accidentales del acto jurídico, que, en el Derecho Mexicano, no afectan la validez del mismo.

DOLO.- Se entiende por dolo, toda maquinación o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido. Así define el Código Civil, en su artículo 1815 al dolo y a la mala fe.

Debemos señalar que, tanto el dolo como la mala fe, sólo producen la nulidad del acto jurídico, en tanto una de las partes sea víctima de esas maquinaciones y artificios, ya que si éstas fracasan, no habría vicio de la voluntad a pesar de la actitud ilícita de la contraparte.

VIOLENCIA.- En los términos del artículo 1819 del Código Civil

¹³ Idem. p. 352.

hay violencia, cuando se emplea la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

La violencia puede ser física o moral. Será violencia física aquella por la que, mediante la fuerza o el dolor, se coacciona la voluntad a fin de que se celebre un acto jurídico. La violencia moral existe, cuando por medio de amenazas o intimidaciones, se pone en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud, o el patrimonio del autor del acto jurídico, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales hasta el segundo grado.¹⁴

4.1. Nulidad Absoluta.

De lo hasta aquí analizado debemos concluir que, la formación imperfecta del acto jurídico, en cualquiera de sus elementos orgánicos, aunque éstos se presenten totalmente, acarrea la nulidad del acto, la cual conforme al artículo 2225 del Código Civil puede ser absoluta o relativa.

Se entiende por nulidad absoluta, la sanción que priva de efectos a los actos jurídicos ilícitos o sus consecuencias, por representar una violación a las normas de orden público.

La nulidad absoluta no impide que el acto produzca

¹⁴ Idem. p. 369.

provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie la nulidad por el juez.

De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

4.2. Nulidad Relativa.

La nulidad será relativa cuando no reúna todos los caracteres enumerados para la absoluta, permitiendo además que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

La nulidad relativa, en oposición a la nulidad absoluta, es prescriptible; solo puede pedirla el interesado que sufre el vicio, ya sea el autor, en el acto unilateral, o una de las partes cuando el acto jurídico sea plurilateral; desaparece por la confirmación expresa o tácita del acto jurídico.

En la nulidad relativa, el acto siempre produce efectos provisionales, sin embargo, una vez declarada tiene por efecto destruir el acto nulo y todas sus consecuencias.

CAPITULO II

SOCIEDAD ANONIMA

1.- NATURALEZA JURIDICA; 2.- CONCEPTO:
2.1.- La Denominación; 2.2.- La Responsabilidad de los Socios Limitada al Pago de sus Aportaciones; 2.3.- La División del Capital Social en Acciones: 2.3.1.- Como Expresión de la Calidad de Socio; 2.3.2.- Como Título Valor; 2.3.3.- Como Fracción del Capital Social; 3.- LA PERSONALIDAD JURIDICA: 3.1.- Concepto; 3.2.- Teorías Sobre la Personalidad Jurídica; 3.3.- Consecuencias de la Personalidad; 4.- ORGANOS: 4.1.- La Asamblea de Accionistas; 4.2.- La Administración; 4.3.- La Vigilancia; 5.- CARACTERISTICAS Y REQUISITOS DE CREACION EN EL DERECHO MEXICANO; 6.- FORMALIDADES: 6.1.- Escritura Pública; 6.2.- Registro Público de Comercio: 6.2.1.- Sistema Registral Germánico; 6.2.2.- Sistema Registral Francés; 6.2.2.- Sistema Registral Australlano.

1. NATURALEZA JURIDICA.

La sociedad ha sido considerada, según el concepto tradicional,

como un contrato (artículo 2688 del Código Civil); y hasta, combinando las normas sobre las sociedades con las escritas en materia de contratos, se debe pensar que la sociedad se concibe, por el legislador, como un contrato, al menos por lo que hace al acto constitutivo (artículos 7, 32, 34, 46, 70, 82 a 85, 112, 114, 125, 130, 136, 137 y 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Sin embargo, por lo que hace a la sociedad, consideramos discutible el concepto de contrato y debe sustituirse por el de acto colectivo o fenómeno de comunidad en la declaración de voluntad.

En este sentido, el licenciado Francesco Messineo afirma que la posición de los intereses de las partes, que debería imprimir el carácter peculiar al llamado contrato plurilateral, y que sería de antagonismo de intereses, es falsamente representada, en cuanto, en el acto en que los contratantes llevan a cabo la relación, no puede existir nunca entre ellos antítesis de intereses, ya que el contrato genera, por definición, la composición entre intereses. Otra cosa es que las prestaciones a las que las partes, a veces, se obligan con el mismo título (ejemplo, en el llamado contrato de sociedad), puedan tener un contenido cualitativa o cuantitativamente diverso; esto no quita para que formalmente las prestaciones de los socios sean idénticas: ejemplo, en el llamado contrato de sociedad, son siempre aportes, al objeto de constituir un fondo común, para dividir, después las ganancias o las pérdidas que de ello deriven, aun cuando cada aporte pueda diferir, en cuanto al contenido, de cada uno de los otros.¹⁵

Aquí, hemos de añadir que las reglas sobre el contrato llamado plurilateral no cuadrarían siempre con las de la sociedad, porque, según las primeras, sería necesaria siempre la unanimidad de los

¹⁵ MESSINEO, Francesco. ob. cit. Tomo IV. p. 437.

participantes en el contrato, mientras que los principios que regulan el acto colectivo no exigen tal unanimidad. Precisamente, muchas reglas en materia de sociedades prescinden de la unanimidad de los socios y se conforman con la voluntad de la mayoría; y por eso están plenamente de acuerdo con la figura y la disciplina del acto colectivo.¹⁸

Analizando el problema, desde el punto de vista de nuestras disposiciones legales, encontramos que, conforme a lo establecido en los artículos 1792 y 1793 del Código Civil, el contrato es el acuerdo de dos o más personas que produce o transfiere obligaciones y derechos.

De esta definición observamos que, los elementos del contrato son:

- 1.- Un acuerdo de voluntades.
- 2.- Intereses opuestos, de manera que a la prestación de una de las partes corresponde la contraprestación de la otra.

No estamos de acuerdo con la naturaleza contractual de la sociedad, porque las obligaciones y derechos que surgen del acto constitutivo no se dan entre los socios entre sí, sino entre éstos y la nueva persona que es la sociedad misma.

En este sentido, los intereses de los socios no son opuestos entre sí, de manera que al derecho de uno de ellos corresponda la obligación de otro, sino que son concurrentes, obligaciones y derechos de los socios frente a la sociedad.

¹⁸ Idem. Tomo V, p. 296.

Por otro lado, el contrato carece de eficacia para crear la nueva persona jurídica; consecuencia principal del acto constitutivo de una sociedad.

2. CONCEPTO.

La sociedad anónima es, según el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

De esta disposición se destacan tres elementos fundamentales de la sociedad anónima, que son: la denominación, la responsabilidad de los socios limitada al pago de sus aportaciones y la división del capital social en acciones.

2.1. La Denominación.

En los términos señalados por el artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A."

En principio, la denominación se formará, como quedó establecido, libremente y por tratarse de una sociedad de capitales, los nombres de los socios no deberán figurar en dicha denominación. Sin embargo, en la práctica existen sociedades anónimas cuyos nombres

no son una denominación sino una razón social -que es la que se forma con el nombre de uno o mas socios-. Según lo establecido por el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, estas sociedades, aun cuando contravienen lo dispuesto por la ley, no podrán ser declaradas nulas una vez registradas en el Registro Público de Comercio.

2.2. La Responsabilidad de los Socios Limitada al Pago de sus Aportaciones.

En los términos del artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los accionistas están obligados al pago de sus aportaciones y sólo responden hasta por el monto de éstas. Los socios no pueden ser obligados a aportar más de los bienes prometidos y desembolsados como importe total por sus acciones.

Existen ciertos casos en los que, excepcionalmente, el accionista puede verse envuelto en una situación en la que tenga que responder de manera adicional al monto de sus aportaciones:

- 1.- El accionista fundador que se extralimita de las funciones que la ley le señala, responderá solidaria e ilimitadamente de los resultados de las mismas (artículo 102 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).
- 2.- El accionista que realice actos jurídicos a nombre de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente (artículos 2, párrafo 5 y 7 párrafo 3, de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

- 3.- Los accionistas ilimitadamente responsables de una sociedad irregular y aquellos contra los que se demuestre que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables, responderán ilimitadamente en caso de quiebra de la misma (artículo 4 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).
- 4.- Los accionistas responderán solidariamente, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, cuando dicha sociedad incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:
- a) No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
 - b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento del Código Fiscal, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio de una visita y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte respecto de la misma, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.
 - c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

En este supuesto, la responsabilidad no excederá de la participación que los accionistas tenían en el capital social de la sociedad, durante el período o a la fecha de que se trate (artículo 26, fracción X, del Código Fiscal de la Federación).

- 5.- El accionista sociedad controladora, responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades integrantes del grupo financiero, correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a cada una de ellas, aun respecto de aquellas contraídas por dichas entidades con anterioridad a su integración al grupo.

La controladora responderá ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades. En el evento de que el patrimonio de la controladora no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que, respecto de dos o más entidades financieras integrantes del grupo, se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán a prorrata hasta agotar el patrimonio de la controladora. Al efecto, se considerará la relación que exista entre los por cientos que representan, en el capital de las controladoras, la participación de la misma en el capital de las entidades de que se trate (artículo 28, fracciones I y II de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras).

2.3. La División del Capital Social en Acciones.

El Capital social, que es, en los términos del licenciado Rodríguez Rodríguez, la suma del valor nominal de las aportaciones realizadas o prometidas por los socios, se encuentra dividido en fracciones, o sea, en porciones de igual monto, cada una de las cuales se llama acción, y expresa la medida de la participación de cada socio, frente a los demás socios y ante la sociedad, estableciendo la relación entre socio y sociedad.

Las acciones son de igual valor para todos los socios y conferirán iguales derechos, en los términos del Artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Sin embargo, en el acta constitutiva se podrán establecer ciertas preferencias, siempre que no se excluya a uno o más socios de la participación en las ganancias.

La acción, en tanto título valor, es eminentemente transferible y negociable, y al ser nominativa, circula mediante su endoso y entrega al adquirente y la consecuente inscripción en el registro de acciones que para tal efecto deberán llevar las sociedades anónimas, transmitiendo la calidad y los derechos de socio, en los términos del artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y los artículos 111, 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La acción puede ser estudiada desde tres puntos de vista: como expresión de la calidad de socio, como título valor y como una fracción del capital social.

2.3.1. Como Expresión de la Calidad de Socio.

La acción indica el conjunto de derechos y obligaciones del socio o "status" de socio.

En este sentido, el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala: "Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima, estarán, representadas por títulos nominativos, que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a los valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley".

2.3.2. Como Título Valor.

La acción se incorpora en un documento que, en los términos del propio artículo transcrito, es un título que se rige por las disposiciones relativas a valores literales, que son los títulos de crédito, en el cual se incorporan los derechos de los socios.

El artículo 5º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, nos dice que "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

La acción, como documento, debe satisfacer ciertos requisitos formales, los cuales se encuentran señalados en el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

"ARTICULO 125.- Los títulos de las acciones y los certificados provisionales, deberán expresar:

- I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;
- II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
- III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del

número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social;

- V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;
- VI.- La Serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la Serie;
- VII.- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción , y en su caso a las limitaciones del derecho de voto;
- VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firma respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la Sociedad."

2.3.3. Como Fracción del Capital Social.

La acción es una fracción del capital social. Cada acción cuenta con un valor nominal que es un valor fraccionario del capital social. Este valor se debe expresa en el texto del documento y debe ser igual

para todas las acciones que integran el capital social.

3. LA PERSONALIDAD JURIDICA.

3.1. Concepto.

"Personalidad jurídica es la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones".¹⁷

En Derecho se distinguen las personas físicas de las personas morales, reconociéndose así la persona jurídica individual y la persona jurídica colectiva.

El artículo 25 de nuestro Código Civil, establece:

"ARTICULO 25.- Son personas morales:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- III.- Las sociedades, civiles o mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a

¹⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo IV, México, Porrúa, 1988, p. 2400.

que se refiere la fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución Federal;

- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo, o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley;
- VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736."

A su vez, la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 2º, reconoce la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles que se inscriban en el Registro Público de Comercio y de aquellas que, no estando inscritas, se hayan exteriorizado como tales frente a terceros.

3.2. Teorías Sobre la Personalidad Jurídica.

Existen varias teorías desarrolladas con la intención de explicar la personalidad jurídica de las sociedades. A continuación procederemos a realizar un breve análisis de las más importantes.

TEORÍA DE LA FICCIÓN.- (Savigny y Ducrocq) Esta teoría afirma que la personalidad jurídica se constituye a través del conjunto de derechos subjetivos y de deberes jurídicos, los cuales desde el punto de vista real sólo pueden y deben referirse a los hombres individualmente considerados. No obstante, el derecho, con fundamento en la utilidad social, ha admitido la existencia de seres

ficticios llamados personas morales, cuya creación es artificial y arbitraria por parte del legislador, pero siempre en función de un patrimonio.¹⁸

TEORIA DE LA PROPIEDAD COLECTIVA.- (Planiol) Según este autor, la personalidad depende de la propiedad colectiva reconocida por el ordenamiento jurídico sobre un conjunto de bienes que constituyen masas autónomas y que pertenecen a un conjunto de hombres. De esta suerte, lo fundamental para que el derecho positivo dote de personalidad a los entes colectivos, es la existencia de un verdadero patrimonio común o propiedad colectiva.¹⁹

TEORIA DEL PATRIMONIO DE AFECTACION.- (Brinz) Para este autor las personas morales son patrimonio de afectación. Distingue dos tipos de patrimonios, uno referido a la persona física a quien la Ley le otorga la representación como titular de dicho patrimonio, y otro constituido por un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que forman una universalidad jurídica con entidad propia. Se trata pues, no de una persona, sino de un patrimonio que se afecta a un destino específico.

Patrimonio y persona jurídica son dos instituciones diferentes que no se confunden. Esta teoría es conocida también como la de los Derechos sin sujeto.²⁰

TEORIA DEL ORGANISMO SOCIAL.-(Gierke) De acuerdo con este autor, la persona colectiva no se contrapone a los miembros

¹⁸ GARCIA MAYNES, EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho", 27ª ed., México, Porrúa, 1977, p.p. 278-280.

¹⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. Tomo I. p. 145.

²⁰ GARCIA MAYNES, Eduardo. ob. cit. p.p. 282-283.

como un tercero, sino que esta en ligazón orgánica con ellos; de aquí la posibilidad de una conexión de los derechos de la unidad y de la pluralidad. La persona corporativa está ciertamente sobre, pero no fuera de la colectividad de las personas que forman su cuerpo; constituye una inminente unidad con él; es un ente único, pero simultáneamente colectivo. Esta asociación tiene una voluntad general propia, que no es la simple suma de voluntades autónomas, como no es la voluntad de una unidad ideal separada de los particulares, sino una voluntad plural y única, voluntad común de todos ordenadamente declarada. La corporación tiene también una capacidad de obrar propia. Una acción colectiva existe allí donde la generalidad de los miembros como un ente concreto y visible traduce en acto la voluntad general.²¹

TESIS DE FERRARA. - Este autor sostiene que en sentido jurídico la persona significa ser sujeto de obligaciones y derechos, y que como tal, este concepto es una creación del orden jurídico que tiene su causa y nacimiento en el derecho objetivo.

Tanto la persona física como la persona jurídica colectiva son creaciones del Derecho, no son realidades, sino categorías jurídicas que el sistema normativo puede referir a un determinado sustrato que es independiente de la corporalidad o realidad material del ente o sujeto que se trate de personificar.

La persona física puede perder su categoría jurídica de tal, en los casos en que un determinado derecho positivo admita la esclavitud o la muerte civil, como consecuencia de una condena o de un estado religioso.

²¹ Idem. p.p. 287-288.

Si lo anterior se dice de las personas físicas, nada impide que la persona moral dependa de la norma jurídica.²²

Ferrara distingue tres elementos esenciales de las personas jurídicas: a) una asociación de hombres, b) el fin a cuyo logro se encuentran destinadas, y c) el reconocimiento que otorga el derecho objetivo a los citados elementos, para conferir la capacidad jurídica.

3.3. Consecuencias de la Personalidad.

Los principales efectos de la personalidad son: capacidad jurídica, patrimonio autónomo, nombre, domicilio y nacionalidad.

CAPACIDAD JURIDICA.- La capacidad es la aptitud que una persona tiene de ejercitar los derechos cuyo disfrute le corresponde. Esta definición implica la existencia de la capacidad de goce y de ejercicio.

La sociedad tiene capacidad de goce en el sentido de que en su nombre puede celebrarse toda clase de contratos y realizarse toda clase de declaraciones jurídicas, y no solamente puede asumir las obligaciones que de ellos resulten sino adquirir los derechos correspondientes. Sin embargo, las personas morales no tienen una capacidad jurídica ilimitada, ya que en este sentido, el Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 26, establece que las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, de manera que, la capacidad de las sociedades mercantiles, como las de las demás personas morales en

²² ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. Tomo I. p. 160.

el Derecho mexicano, está en función de la finalidad para la que se constituyeron.

La capacidad de goce no implica capacidad de ejercicio. Las personas morales actúan siempre por conducto de sus representantes (artículo 27 del Código Civil), los que tienen en principio todas las facultades necesarias para la consecución de la finalidad social. En este sentido el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles declara que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

Los actos jurídicos imputables a la sociedad se realizan por medio de sus órganos de representación.

PATRIMONIO AUTONOMO. - El patrimonio social es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones; se forma, inicialmente, con el conjunto de aportaciones de los socios.²³

El patrimonio social, aún cuando originalmente coincide, al tiempo en que la sociedad se forma, se distingue del capital social que es la suma del valor nominal de las aportaciones realizadas o prometidas por los socios.

Las aportaciones de los socios dejan de pertenecer jurídicamente a éstos; se convierten en patrimonio social, o sea, en patrimonio de un sujeto autónomo.

²³ MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil, 25ª ed., México, Porrúa, 1987, p. 212.

La autonomía patrimonial consiste en la pertenencia jurídica de los bienes a la sociedad. Los socios no son los titulares de los bienes y derechos que integran el patrimonio social. Esto sobre todo en interés de terceros acreedores de la sociedad, cuyos derechos sobre el patrimonio social, prevalecen sobre los derechos de los socios y sobre los derechos de los acreedores personales de éstos.

Los aspectos fundamentales que ofrece el patrimonio de las sociedades mercantiles son los siguientes:

- 1.- Separación de patrimonios y responsabilidades.
- 2.- Incomunicabilidad de las deudas de los socios a la sociedad.

El artículo 23 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala:

"ARTICULO 23.- Los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos sino sobre las utilidades que correspondan al socio según los correspondientes estados financieros, y, cuando se disuelva la sociedad, sobre la porción que le corresponda en la liquidación. Igualmente, podrán hacer efectivos sus derechos sobre cualquier otro reembolso que se haga a favor de los socios, tales como devolución de primas sobre acciones, devoluciones de aportaciones adicionales y cualquier otro semejante.

Podrán, sin embargo, embargar la porción que le corresponda al socio en la liquidación y, en las sociedades por acciones, podrán embargar y hacer valer las acciones del deudor.

Cuando las acciones estuvieren caucionando las gestiones de

los administradores o comisarios, el embargo producirá el efecto de que, llegado el momento en que deban devolverse las acciones, se pongan éstas a disposición de la autoridad que practicó el embargo, así como los dividendos causados desde la fecha de la diligencia."

Del anterior texto legal, pueden deducirse algunas consecuencias:

- 1.- Las aportaciones de los socios pierden su individualidad y quedan integradas en el patrimonio colectivo, definitivamente afectadas para el cumplimiento del fin social.
- 2.- El socio al cumplimentar y pagar su aportación, sólo adquiere un complejo de derechos, entre los que se debe incluir el derecho a la participación de utilidades y el derecho de obtener una cuota de liquidación.
- 3.- Los acreedores de los socios, sean anteriores o posteriores a la realización de la aportación, están subordinados a los acreedores sociales.

NOMBRE.- El nombre de la sociedad puede formarse con el de uno o varios socios, y entonces es una razón social, o libremente, y entonces es una denominación.²⁴

DOMICILIO.- El artículo 33 del Código Civil establece que las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

El domicilio deberá señalarse en la escritura constitutiva, en los

²⁴ Idem. p. 236.

términos del artículo 6 fracción VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

NACIONALIDAD.- La Ley de Nacionalidad y Naturalización establece en su artículo 5:

"ARTICULO 5.- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal."

4. ORGANOS.

Como persona jurídica, la sociedad anónima está dotada de órganos: a) la asamblea de accionistas, b) la administración y c) la vigilancia.

4.1. La Asamblea de Accionistas.

La Asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por las personas que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración. (artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Existen distintos tipos de asambleas: generales y especiales; las asambleas generales a su vez pueden ser ordinarias y extraordinarias.

Se entiende por asamblea general aquella a la cual tienen derecho a participar todos los accionistas.

Serán asambleas especiales aquellas en las que participan accionistas que tengan derechos particulares, en caso de que existan diversas categorías de accionistas.

La asamblea general puede ser ordinaria o extraordinaria. El criterio de distinción entre una y otra no es cronológico, o sea, no atiende a la época de reunión, ni depende del modo de convocatoria, o del carácter de excepcionalidad de la asamblea extraordinaria. Ese criterio es de orden material, es decir, de los asuntos que se vayan a tratar en dicha asamblea; en otras palabras, consiste en el hecho de que la asamblea extraordinaria es solamente aquella que se reúne para tratar los asuntos enumerados en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mientras que las asambleas serán ordinarias, aunque deliberen sobre objetos diversos de los enumerados en el artículo 181 del mismo ordenamiento legal y se celebren en cualquier tiempo, cuando el asunto a tratar no sea de los enumerados en el artículo 182 mencionado. De esta manera, el concepto de asamblea ordinaria, además de ser la que se celebra de conformidad con lo establecido por el artículo 181, se determina en sentido negativo, pues será ordinaria la que no sea extraordinaria.

Los asuntos que deben ser tratados en asamblea extraordinaria de accionistas son, en los términos del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los siguientes:

"ARTICULO 182.- Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I. Prórroga de la duración de la sociedad;

- II. Disolución anticipada de la sociedad;
- III. Aumento o reducción del capital social;
- IV. Cambio de objeto de la sociedad;
- V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI. Transformación de la sociedad;
- VII. Fusión con otra sociedad;
- VIII. Emisión de acciones privilegiadas;
- IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X. Emisión de bonos;
- XI. Cualquiera otra modificación del contrato social, y
- XII. Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo."

En este sentido, la asamblea ordinaria de accionistas también tiene funciones fijadas por la Ley:

"ARTICULO 181.- La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la

orden del día, de los siguientes:

- I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refieren el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas;
- II. En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios;
- III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos."

La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el administrador único o el consejo de administración o por los comisarios, a falta de éstos, el consejo de administración deberá convocar, en el término de tres días, a asamblea general de accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. Si los administradores no hicieren la convocatoria en el plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad para que ésta haga la convocatoria.

Al principio establecido en el párrafo anterior, que el administrador único o el consejo de administración o los comisarios deban hacer la convocatoria para las asambleas, se establecen dos excepciones más, previstas en los artículos 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

"ARTICULO 184.- Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o al consejo de administración o

a los comisarios, la convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el administrador o consejo de administración, o los comisarios, se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones."

"ARTICULO 185.- La petición a que se refiere el artículo anterior podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

- I.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;
- II.- Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.

Si el administrador o consejo de administración, o los comisarios, se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al administrador o consejo de administración y a los comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles."

La convocatoria para las asambleas generales deberá publicarse en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con

quince días de anticipación a la fecha señalada en la propia convocatoria para la reunión, siempre que en los estatutos sociales no se establezca un margen de tiempo distinto entre convocatoria y reunión.

La convocatoria para las asambleas deberá contener, además de la fecha de reunión, el orden del día y la firma de quien la haga.

Las resoluciones tomadas por una asamblea en la cual no se hayan cumplidos los requisitos establecidos para la convocatoria serán nulas, salvo que al momento de la votación se encuentren representadas la totalidad de las acciones.

Las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, para que se consideren legalmente constituidas precisan de un *quórum* mínimo de asistencia establecido por la ley, que varía según se trate de unas o de otras, salvo que en los estatutos sociales se fije un *quórum* más elevado.

En la asamblea ordinaria, la ley establece como *quórum* de asistencia, en primera convocatoria, la presencia de, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones serán válidas cuando se tomen por la mayoría de los votos presentes. Si la asamblea no se pudiere celebrar en el día señalado en la primera convocatoria, se hará una segunda, expresando que se trata de segunda convocatoria y en la reunión se resolverá sobre los asuntos indicados en el orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Tratándose de asambleas extraordinarias, salvo que en los estatutos sociales se fije un *quórum* más elevado, en la reunión deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones

que representen la mitad del capital social. En segunda convocatoria, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.

Las asambleas generales de accionistas deberán ser presididas por el presidente del consejo de administración²⁵ o por el administrador único de la sociedad, salvo que los estatutos sociales señalen lo contrario; a falta de éstos, los accionistas presentes nombrarán a quien deba presidir la reunión. El presidente es asistido por un secretario que es elegido del mismo modo.

De las asambleas celebradas, ordinarias y extraordinarias, se deberán levantar las actas correspondientes y se asentarán en un libro que para tal efecto llevará la sociedad, en el que se expresará, en los términos del artículo 41 del Código de Comercio, la fecha de la asamblea, los asistentes a ella, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra, y los votos emitidos.

El artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece:

"ARTICULO 194.- Las actas de asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurren. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que

²⁵ El artículo 193 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que las asambleas serán presididas por el consejo de administración, siendo que en realidad debería decir por el presidente del consejo de administración.

esta ley establece.

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante notario.

Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro Público de Comercio."

4.2. La Administración.

La administración de la sociedad anónima, dice la ley, estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad (artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La administración puede ser confiada a un administrador único o a un colegio, compuesto por varias personas, que se denomina consejo de administración, y será presidente del consejo, salvo pacto en contrario, el primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación.

Los administradores, salvo los primeros, a cuyo nombramiento provee el acto constitutivo, son nombrados por la asamblea general de accionistas y su designación es temporal y revocable en cualquier tiempo.

Corresponde a los estatutos sociales determinar el sistema de administración que deberá regir a la sociedad, ya sea el de administrador único o el de consejo de administración.

El artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que, para que el consejo de administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente del consejo decidirá con voto de calidad.

Cuando los administradores sean tres o más, la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero, salvo que en el contrato social se establezcan derechos a las minorías para el nombramiento de más consejeros.

Son inélegibles, para ser administradores o gerentes, los que conforme a la ley están inhabilitados para ejercer el comercio.

Los poderes conferidos al administrador único o al consejo de administración son, de ordinario, fijados en el acto constitutivo. Las facultades de los administradores son todas aquellas necesarias para realizar las operaciones inherentes al objeto social de la sociedad, salvo que los estatutos sociales limiten dichas facultades.

La ley establece que la asamblea general de accionistas, el consejo de administración o el administrador único podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, sean o no accionistas, y sus facultades serán las expresamente conferidas; no necesitarán de autorización especial del administrador o consejo de administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución. El nombramiento de los gerentes será revocable en cualquier tiempo. (artículos 145 y 146 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Los cargos de administrador o consejero y de gerente son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante. (artículo 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

El número de las personas que integrarán el consejo de administración puede ser par o impar, pero en todo caso se estará a lo establecido en los estatutos sociales.

En caso que los estatutos sociales o, en su defecto, la asamblea general de accionistas así lo establezcan, los administradores y gerentes estarán obligados a prestar una caución, para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus cargos. Sus nombramientos no podrán ser inscritos en el Registro Público de Comercio si, prevista dicha obligación en los estatutos sociales o por la asamblea, no prestaron esa garantía.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 157, señala que los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos le imponen, y a continuación, el artículo 158, enumera cuatro supuestos de responsabilidad solidaria para con la sociedad:

"ARTICULO 158.- Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

- I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;
- II.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;

- III.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley;
- IV.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas."

4.3. La Vigilancia.

La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o mas comisarios, temporales y revocables quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. (artículo 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Los comisarios son los órganos encargados de vigilar permanentemente la gestión social, con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad.²⁶

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 166, señala las facultades y obligaciones de los comisarios:

"ARTICULO 166.- Son facultades y obligaciones de los comisarios:

- I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora, de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas;

²⁶ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. ob. cit. Tomo I. p. 133.

- II.- Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados;
- III.- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso;
- IV.- Rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración a la propia asamblea de accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos:
 - A) La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.
 - B) La opinión del comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.
 - C) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.
- V.- Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones del

consejo de administración y de las asambleas de accionistas los puntos que crean pertinentes.

- VI.- Convocar asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzgue conveniente.
- VII.- Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados.
- VIII.- Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas; y
- IX.- En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad."

No podrán ser comisarios los inhabilitados para ejercer el comercio; los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento; y los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo grado. (artículo 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

En términos generales corresponden a los comisarios las disposiciones establecidas para los administradores.

5. CARACTERISTICAS Y REQUISITOS DE CREACION EN EL DERECHO MEXICANO.

El artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala los requisitos para la constitución de la sociedad anónima:

"ARTICULO 89.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

- I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
- II.- Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito;
- III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y
- IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario."

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece, en su artículo 91, dos procedimientos para constituir una sociedad anónima, el primero es por la comparecencia ante notario de las personas que otorguen la escritura social y el segundo es por suscripción pública.

La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener:

- 1.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o

morales que constituyan la sociedad.

- 2.- El objeto social.
- 3.- Su denominación.
- 4.- Su duración.
- 5.- El importe del capital social.
- 6.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije.

- 7.- El domicilio de la sociedad.
- 8.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.
- 9.- El nombramiento de los administradores y designación de los que han de llevar la firma social.
- 10.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.
- 11.- El importe del fondo de reserva.
- 12.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.

- 13.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.
- 14.- La parte exhibida del capital social.
- 15.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo cuando el capital se integre mediante diversas o sucesivas series de acciones, en donde las menciones del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión a los totales que alcancen cada una de dicha series.
- 16.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones.
- 17.- La participación en las utilidades concedida a los fundadores.
- 18.- El nombramiento de uno o varios comisarios.
- 19.- Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho del voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

(artículos 6 y 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La constitución de la sociedad anónima por suscripción pública, se lleva a cabo mediante la redacción y depósito en el Registro Público de Comercio, por parte de los fundadores, de un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con todos los requisitos señalados para la escritura constitutiva con excepción de los nombre,

nacionalidad y domicilio de los socios, la expresión de sus aportaciones y del nombramiento de sus comisarios.

Los fundadores en el programa invitan al público a suscribir las acciones de la sociedad por fundarse. Los interesados en la sociedad realizarán una suscripción que se elaborará por duplicado en ejemplares del programa, y contendrá:

- 1.- El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor.
- 2.- El número, expresado con letras, de las acciones suscritas; su naturaleza y valor.
- 3.- La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición.
- 4.- Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos.
- 5.- La forma de hacer la convocatoria para la asamblea general constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse.
- 6.- La fecha de suscripción.
- 7.- La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor (artículo 93 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Las aportaciones en numerario, a que se hubieren obligado los

suscriptores, se depositarán en una institución de crédito designada por los fundadores y serán recogidas por los representantes de la sociedad una vez constituida.

Las aportaciones distintas del numerario se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad (artículo 95 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Todas las acciones deberán quedar suscritas en el plazo señalado para tal efecto en el programa y que no podrá ser mayor a un año. Una vez suscrito el capital social, los fundadores convocarán a una asamblea constitutiva en un plazo de quince días, la cual se ocupará de comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos, examinar y, en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario, deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades y el nombramiento de administradores y comisarios (artículo 100 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La asamblea general aprobará la constitución de la sociedad procediendo a protocolizar el acta de la asamblea y los estatutos y a su inscripción en el Registro Público de Comercio.

6. FORMALIDADES.

6.1. Escritura Pública.

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece que las normas que van a regir la vida de una sociedad se deberán plasmar en

una escritura pública y de la misma forma se harán constar sus modificaciones. A esa escritura original se le conoce como escritura constitutiva.

La escritura de constitución de una sociedad mercantil, en los términos del artículo 19 del Código de Comercio, está sometida a una publicidad especial. Esta publicidad tiene como finalidad que los terceros contratantes con la sociedad tengan conocimiento de los bienes aportados, el monto del patrimonio social, las facultades y responsabilidades de quienes tengan el manejo de la firma social, la duración, en general de los términos en que se pactó la escritura constitutiva de la sociedad y sus modificaciones.

La institución creada por el Estado para cumplir con la finalidad de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos, que realizan las sociedades mercantiles o los individuos que se dediquen al comercio, se llama Registro Público de Comercio.

6.2. Registro Público de Comercio.

El Registro Público de Comercio, en los términos del artículo 1º de su Reglamento, es la institución mediante la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos que, realizados por empresas mercantiles o en relación con ellas, precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros.

El Registro Público de Comercio funciona como una de las dependencias del Registro Público de la Propiedad en las cabeceras del partido o distrito judicial del domicilio del comerciante. A falta de oficinas encargadas del Registro Público de la Propiedad, el Registro

de Comercio se llevará por los oficios de hipotecas y, a falta de éstos, por los jueces de primera instancia del orden común (artículo 18 del Código de Comercio).

En el Registro de Comercio se inscribirán los comerciantes, personas individuales o colectivas; los primeros de manera potestativa y los segundos obligatoriamente. Los comerciantes individuales quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.

Igualmente se inscribirán todos aquellos contratos y actos que tienen trascendencia para el comerciante, o para quienes con él contraten.

El artículo 21 del Código de Comercio establece:

"ARTICULO 21.- En la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotarán:

- I.- Nombre, razón social o título;
- II.- La clase de comercio u operaciones a que se dedique;
- III.- La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones;
- IV.- El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro del Partido judicial en que estén domiciliadas;
- V.- Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto y denominación, así como las

de modificación, rescisión o disolución de las mismas sociedades;

- VI.- El acto de la primera junta general y documentos anexos a ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por suscripción pública;
- VII.- Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos, si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios;
- VIII.- (Derogada)
- IX.- La licencia que un cónyuge haya dado al otro en los términos del segundo párrafo del artículo 9º;
- X.- Las capitulaciones matrimoniales y los documentos que acrediten alguna modificación a las mismas;
- XI.- Los documentos justificativos de los haberes o patrimonio que tenga el hijo o el pupilo que estén bajo la patria potestad, o bajo la tutela del padre o tutor comerciantes;
- XII.- El aumento o disminución del capital efectivo en las sociedades anónimas y en comandita por acciones;
- XIII.- Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábricas;
- XIV.- Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito u otras, expresando la serie y

número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos o hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten a su pago. También se inscribirán con arreglo a estos preceptos las emisiones que hicieren los particulares;

XV.- (Derogada)

XVI.- Los buques, con expresión de su nombre, clase de aparejo, sistema o fuerza de las máquinas si fuesen de vapor expresando si son caballos nominales o indicados; punto de construcción del casco y máquinas; año de la misma; material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero o mixto; dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto; y por último, los nombres y domicilios de los dueños y participantes de su propiedad;

XVII.- Los cambios de la propiedad de los buques, en su denominación o en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior;

XVIII.- La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques;

XIX.- Las fianzas de los corredores."

El Registro Público de Comercio persigue fundamentalmente la publicidad de los actos relacionados con los comerciantes, pues su propósito es dar a conocer la situación jurídica de su patrimonio y demás operaciones mercantiles y, por ser de carácter público, toda persona, sea o no tercero conforme al Código Civil, para los efectos del registro, tiene derecho a exigir la exhibición de las partidas y actos

inscritos, pues dicho registro es un servicio que presta el Estado con el citado propósito de publicidad de todos los actos que crean, modifican, transmiten o extinguen situaciones jurídicas. Conforme al reglamento correspondiente, el registro de los actos de comercio podrá realizarse mediante el sistema de libros o de folio mercantil.

El sistema de libros se llevará en tres libros, cada uno de los cuales estará destinado a contener una determinada especie de actos u operaciones y se integrará con el número de volúmenes que fueren necesarios, para dar cabida a los asientos respectivos (artículo 17 del Reglamento del Registro Público de Comercio).

El sistema de Folio Mercantil consiste, en los términos del artículo 26 del Reglamento mencionado, en una hoja que, plegada en tres partes homólogas, resulte de proporciones adecuadas a su finalidad y fácil manejo manual y mecánico. Cada una de las partes integrantes del Folio será de un distinto color que no podrá ser reemplazado por otro.

La cara anterior de la primera parte del Folio Mercantil contará con espacios, separados por líneas horizontales y casillas, apropiados para contener:

- 1.- El rubro, según la localización de la oficina registral de que se trate;
- 2.- La autorización, con arreglo a lo previsto por el artículo 16 de este Reglamento;
- 3.- El número registral, que será progresivo e invariable;
- 4.- Los antecedentes registrales, en su caso; y

- 5.- El nombre de la empresa, si lo tuviere, y el de su titular, si se trata de persona física; la razón social o denominación, en el caso de sociedades mercantiles; el nombre o marcas distintivas de los buques o aeronaves.

(artículo 27 del Reglamento del Registro Público de Comercio)

Ya sea que se opte por uno u otro sistema de registro, el contenido de los libros o de las partes que integran el Folio Mercantil será el señalado en los artículos 31, 32 y 33 del Reglamento antes mencionado.

"ARTICULO 31.- Correspondarán al Libro Primero o, en su caso, a la parte primera del Folio Mercantil, los asientos relativos a:

- I.- Matrícula de comerciantes individuales;
- II.- Programa a que se refiere el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;
- III.- Constitución, reformas fusión, transformación, disolución y liquidación de sociedades mercantiles;
- IV.- Nombramientos de personas que desempeñen funciones representativas dentro de las empresas;
- V.- Poderes generales para actos de administración y dominio y para otorgar o suscribir títulos de crédito;
- VI.- Buques y aeronaves con expresión de las características que señalan el artículo 21, fracción XVI, del Código de Comercio y las disposiciones aplicables de la Ley de Vías Generales de

Comunicación; y

- VII.- Títulos acreditativos de propiedad industrial, así como de fincas incluidas en el haber de la empresa de que se trate, concretándose, en este último caso, a una toma de razón de los datos correspondientes a la inscripción que previamente, deberá practicarse en el Registro de la Propiedad."

"ARTICULO 32.- Corresponderán al Libro Segundo o a la segunda parte del Folio Mercantil, los asientos relativos a:

- I.- Emisión de obligaciones;
- II.- Hipotecas industriales;
- III.- Hipotecas de buques o aeronaves;
- IV.- Créditos de Habilitación y Avío o Refaccionarios, en los términos del artículo 326, fracción IV de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito;
- V.- Fianzas y contrafianzas;
- VI.- Contratos de comisión mercantil; y
- VII.- Los demás actos o contratos inscribibles que no estén destinados a otro libro o parte del Folio Mercantil."

"ARTICULO 33.- Corresponderán al Libro Tercero o a la tercera parte del Folio Mercantil, los asientos referentes a:

- I.- Declaraciones de quiebras o de estado de suspensión de

pagos; y

II.- Embargos, sentencias y providencias judiciales."

Como hemos anotado, la misión del Registro Público de Comercio es la de publicar los actos de los comerciantes, en beneficio de los terceros que con ellos contraten y de la sociedad en general; por esta razón, en nuestro país dicho registro tiene efectos declarativos, revelando solamente la transmisión, la modificación o la existencia de un derecho que se realizó antes de su inscripción; esto en contraposición a los sistemas constitutivos que exigen como elemento de existencia de los actos jurídicos mercantiles la inscripción en el Registro Público de Comercio.

En los términos del artículo 26 del Código de Comercio, los documentos que debiendo ser registrados no se registren no producirán perjuicio a tercero, quien sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables.

Aquí, consideramos pertinente hacer un breve análisis sobre lo que debemos entender por tercero y el alcance de la disposición mencionada.

Terceros son todas aquellas personas físicas o morales que no sean parte en el negocio jurídico de que se trate, pero que entran en relación con quien sí es parte.²⁷

Podríamos decir entonces que terceros son aquellos que contrataron con el comerciante o que tienen un derecho real adquirido

²⁷ BARRERA GRAF, Jorge. "Las Sociedades en Derecho Mexicano", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, p. 263.

sobre los bienes que integran su patrimonio.

Hablamos de terceros frente a la sociedad y a los actos que, debiendo registrar ésta, no se hayan inscrito y que les puedan producir algún perjuicio. Se trata de que dichos terceros tengan conocimiento de la historia de la sociedad, para evitar los fraudes y perjuicios que su desconocimiento pueda ocasionar.

Que los terceros puedan aprovechar los actos que no se hayan registrado, en todo lo que les sea favorable, tiene su fundamento en la buena fe, en la falta del conocimiento del acto en cuestión. No podría ser aplicable el precepto legal si el tercero ha conocido por otros medios el acto jurídico y se ha percatado de su irregularidad al momento de contratar con la persona responsable de la irregularidad.

En este sentido transcribimos la siguiente tesis:

"REGISTRO PUBLICO, LO QUE DEBE ENTENDERSE POR BUENA FE EN CASO DE FALTA DE.- Por llenar el Registro, como es sabido, una necesidad de publicidad de los actos que deben inscribirse precisamente como medio de que los terceros alcancen el conocimiento de los mismos, su historia, sus mutaciones, etcétera, a fin de evitar fraudes y perjuicios que son natural consecuencia de la ignorancia de tales actos, resulta incuestionable que este fin se satisface en toda su plenitud, cuando no obstante la falta de registro, de cualquier manera se llega al conocimiento cabal del acto de que se trate, con la ventaja de que, con la aceptación de esta solución que se propone, el respeto debido a la seguridad registral, se concilia con los elementales e ineludibles exigencias éticas. Es evidente que no puede alegarse buena fe, cuando extrarregistralmente se ha llegado al conocimiento de los actos que deben ser objeto de la registración, porque si esta solución no se aceptara, se aprovecharían de la falta de

registro personas que de todos modos se hallan enteradas de los actos registrables, haciéndose de esta suerte nugatorios los fines de la protección a la buena fe, uno de los fundamentos de la organización jurídica de la sociedad.

Quinta Epoca: Tomo CXXXI, Pág. 70. A. D. 2139/56. Josefina Manzur de Hamue, Unanimidad de 4 votos.
Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 7, Pág. 145. A. D. 9444/67. Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A.
Unanimidad de 4 votos (3 asuntos).

6.2.1. Sistema Registral Germánico.

En este sistema registral, también conocido como Sistema Constitutivo, la inscripción produce efectos constitutivos de los actos jurídicos que se registran, independientemente del propio acto jurídico que le dio origen. La inscripción es necesaria para que el derecho quede constituido, o modificado, según sea el caso. En este tipo de inscripción, se hace caso omiso del acuerdo de voluntades en donde tiene su origen ese derecho.

El licenciado Rarrón Sánchez Medal menciona que: "El sistema germánico establece, ante todo, que el régimen de la propiedad inmueble es completamente distinto del régimen de la propiedad mueble, dado que los bienes raíces son parte del territorio que es uno de los elementos constitutivos del Estado y por esta razón las relaciones jurídicas sobre los bienes inmuebles tienen un carácter público, que obligan al Estado a intervenir en la adquisición, transmisión, gravámenes y extinción de derechos reales sobre la propiedad territorial.

Debido también a este motivo, para tener la propiedad o

titularidad de otros derechos reales sobre un bien inmueble, se requiere una confirmación previa por los tribunales judiciales, a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, en el que se estudia y se resuelve sobre la facultad y capacidad del enajenante, sobre la validez de la manifestación de voluntad del mismo para transmitir o gravar el inmueble o el derecho real de que se trate, y sobre la voluntad del adquirente para aceptarla. Sin embargo, esta decisión judicial sólo examina la validez del mero acuerdo transmisivo, como contrato abstracto, independientemente y en forma desligada de su causa precedente (compraventa, permuta, donación, renta vitalicia, etc.). Lo único que hay que acreditar es que se quiso transmitir y adquirir respectivamente; el por qué no interesa.

Sólo después de esa resolución judicial favorable se procede a la inscripción, la cual es el único y verdadero título de propiedad o del derecho real de que se trate, perdiendo importancia los actos que sirvieron de base a la misma inscripción, pues ésta tiene por sí sola un valor sustantivo independiente de aquellos y hasta que se practica la misma inscripción se transmite el dominio y demás derechos reales sobre los inmuebles, tanto entre las partes como frente a todo el mundo "*erga omnes*".²⁸

6.2.2. Sistema Registral Francés.

En este sistema registral, también conocido como Sistema Declarativo, la inscripción sólo produce efectos declarativos de los actos jurídicos que se registran. Estos, los actos jurídicos que se

²⁸ SANCHEZ MEDAL, Ramón. "De los Contratos Civiles", 5ª ed., México, Porrúa, 1980, p.p. 466-467.

pretenden registrar, pueden ser válidos o nulos, independientemente de la inscripción de los mismos en el registro correspondiente. En este sistema, los efectos de la inscripción radica exclusivamente en declarar la existencia, la transmisión, la modificación o la extinción de un derecho. El Derecho nace extrarregistralmente, por lo general ante notario público, o por el simple acuerdo entre las partes hecho constar en documento privado o, incluso, con el sólo acuerdo de voluntades, (artículos 1832 y 1833 del Código Civil). Este es el sistema vigente en nuestro país.

Sobre el sistema declarativo, el licenciado Sánchez Medal señala lo siguiente: "La propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles se adquieren por el solo consentimiento entre las partes, es decir, por un acuerdo extrarregistral, y las inscripciones son potestativas, pues no tienen valor sustantivo propio, sino puramente declarativo, ni se hacen previo el examen judicial del título y, además, la nulidad de la inscripción puede producirse a consecuencia de la nulidad o invalidez del documento o acto que le sirvió de antecedente, dado que la inscripción no hace inatacable el acto aún con respecto a los terceros de buena fe.

La inscripción no produce un efecto positivo, sino sólo un efecto negativo, consistente en hacer que el acto pueda perjudicar a los terceros. El dominio y los derechos reales se transmiten fuera del Registro entre las partes desde que se celebra el contrato correspondiente, y aún con respecto a terceros en aquello que les beneficie, ya que sólo para perjudicar a los mismos terceros es necesaria la inscripción del acto traslativo en el Registro."²⁹

²⁹ Idem. p. 468.

6.2.3. Sistema Registral Australiano.

El licenciado Sánchez Medal nos dice sobre este sistema registral: "El sistema australiano se inspiró en el sistema germánico y también como una reminiscencia del régimen de publicidad seguido en las transmisiones del dominio de las naves, teniendo como característica fundamental la inatacabilidad del título inscrito, después de tomar y establecer las garantías necesarias.

El registro es inicialmente potestativo, porque puede el propietario inmatricular o no su finca, pero una vez hecha la inmatriculación de ella, no puede substraerse al registro porque en lo sucesivo todas las operaciones jurídicas de la misma finca quedan sujetas al registro.

Cuando se cambia de propietario o de titular, se entrega el título o certificado para que se anule y se sustituya por otro, o bien se hace por el Registro el endoso correspondiente sobre el título, el cual también puede entregarse en prenda o servir para una hipoteca. No es el contrato, sino la inscripción sobre el certificado del título lo que da nacimiento al derecho real sobre un inmueble."³⁰

³⁰ Idem. p. 469.

CAPITULO III

SOCIEDADES IRREGULARES

1.- CONCEPTO; 2.- CLASIFICACION: 2.1.- La Falta de Documento; 2.2.- La Falta de un Fin Lícito; 2.3.- La Falta de Inscripción; 3.- PERSONALIDAD JURIDICA.

1. CONCEPTO.

El artículo 19 del Código de Comercio establece que "La inscripción o matrícula en el Registro Mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio, y obligatoria para todas las sociedades mercantiles ...", esta misma obligación se obtiene de la lectura de los artículos 2º y 7º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El licenciado Jorge Barrera Graf, al hablar de las sociedades mercantiles señala que: "Por su naturaleza compleja y por sus efectos internos y externos, la sociedad es un negocio jurídico que debe ser conocido tanto por las partes que la constituyen y que intervienen en su funcionamiento, como por los terceros con quienes vaya a relacionarse. De ahí que la sociedad deba hacerse conocer por medios publicitarios, y que el contrato debe cumplir diversos requisitos y llenar varias formalidades. Cuando todo ello se satisface, estamos en

presencia de sociedades regularmente constituidas, de sociedades regulares."³¹

Se entiende por sociedad irregular aquella sociedad que, sin estar inscrita en el Registro Público de Comercio, se exterioriza como tal frente a terceros, conste o no en escritura pública.

La inscripción de la sociedad es el elemento que determina su regularidad; que no se inscriba con posterioridad a su constitución y opere externamente determina su irregularidad. Por lo tanto, serán regulares aquellas sociedades que, aun cuando no cumplan con los requisitos de formalidad establecidos por la ley, se encuentren inscritas.

De lo anterior podemos afirmar que las causas que provocan la irregularidad de una sociedad son: la exteriorización, al realizar actos jurídicos frente a terceros, y; su falta de inscripción en el Registro Público de Comercio. Dicha exteriorización no implica que se haga una manifestación de la irregularidad, sino de que se está negociando con una sociedad regular. En páginas anteriores ya hemos analizado el problema de los terceros contratantes con la sociedad y de la buena fe registral; tema que volveremos a tratar en el último capítulo de esta tesis.

El licenciado Barrera Graf, al hablar de las sociedades irregulares, señala que "deben distinguirse dos supuestos distintos; la falta de inscripción en el Registro Público que corresponda, habiéndose cumplido todas las formalidades, y la falta de alguna o de todas éstas, sin que tampoco, por supuesto, se inscriba la sociedad (porque esto es lo que caracteriza a la sociedad irregular). En función de estas omisiones puede hablarse de la sociedad irregular en sentido estricto

³¹ BARRERA GRAF, Jorge. ob. cit. p. 235.

y de la sociedad irregular de hecho.”³²

La falta de formalidad en las sociedades no constituye el elemento que provoca su irregularidad, toda vez que se puede dar tanto en las sociedades regulares, que adolecen de una falta que se puede subsanar posteriormente, como en las sociedades irregulares, que dan lugar a las llamadas sociedades de hecho y que, igualmente, puede ser corregida posteriormente, sin que por dicha falta carezcan de personalidad.

Además de los requisitos formales, existen ciertos elementos esenciales que toda sociedad debe contener y que se encuentran señalados en las fracciones I a VII del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice:

“ARTICULO 6º.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II.- El objeto de la sociedad;
- III.- Su razón social o denominación;
- IV.- Su duración;
- V.- Su importe del capital social;
- VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros

³² Idem. p. 214

bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará, indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad."

La falta de alguno de los elementos esenciales produce lo que el maestro Barrera Graf define como la sociedad incompleta.

Sociedad incompleta puede ser tanto la sociedad regular (debidamente inscrita), como la sociedad irregular (que carece de inscripción), y en ambos casos, a pesar de faltar el elemento esencial, no podrán ser declaradas nulas.

Como excepción a este principio, el párrafo segundo del artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que, salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

El artículo 3º del mismo ordenamiento legal señala que las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquier persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Existen también las llamadas sociedades ocultas que son aquellas que, además de no estar inscritas en el Registro Público, no se exteriorizan como tales frente a terceros y sólo surten efectos frente a los socios que la integran.

Por lo que hace a las modificaciones de la escritura constitutiva, surge el problema de determinar si una sociedad regular podría convertirse en irregular por la falta de inscripción de dichas modificaciones.

En efecto, la ley señala que las modificaciones de la escritura constitutiva, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio.

El problema se plantea exclusivamente para las sociedades regulares, pues sería imposible inscribir las reformas de estatutos de las sociedades irregulares, toda vez que la existencia de la inscripción de la sociedad es necesaria para la inscripción de las modificaciones, que se hacen al margen de aquella.

La falta de inscripción de las modificaciones a los estatutos sociales no produce la irregularidad de la sociedad porque, en los términos del artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, irregulares sólo son aquellas sociedades que no estén inscritas.

Las consecuencias de la falta de inscripción de las modificaciones estatutarias, se regulan por lo establecido en el artículo 26 del Código de Comercio que a la letra dice:

"ARTICULO 26.- Los documentos que conforme a este Código deban registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorguen; pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables."

2. CLASIFICACION.

Algunos autores señalan distintas causas de irregularidad de las

sociedades, como pueden ser la falta de documento o de escritura pública o el de la sociedad civil que asume alguno de los tipos de las sociedades mercantiles; sin embargo, como hemos afirmado, no es la falta de elementos formales o esenciales los que provocan la irregularidad de una sociedad, ni siquiera el adoptar algún tipo de sociedad mercantil siendo civil, sino su falta de inscripción en el Registro Público de Comercio, pues en el último caso planteado, la misma sociedad, de estar inscrita, aunque incompleta, sería una sociedad regular.

No obstante lo anterior, consideramos conveniente señalar algunas causas de "irregularidad", en función de la falta de cumplimiento de los distintos requisitos legales.

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece los requisitos que debe cumplir una sociedad mercantil, además de regular la situación de quienes han pretendido y deseado constituir una sociedad mercantil, aunque no hayan cumplido todas las normas jurídicas aplicables para su propia constitución.

El licenciado Rodríguez Rodríguez, señala que "tanto la falta de requisitos, como la presencia de defectos que los invaliden, no admiten un tratamiento unitario, sino que dan lugar a diversos grados de ineficacia, que en el derecho mexicano han sido resumidos, con rigidez inconveniente, en las categorías de la inexistencia y de las nulidades absolutas y relativas."³³

Sigue explicando el licenciado Rodríguez Rodríguez, al referirse al significado del segundo párrafo del artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dispone que no podrán ser declaradas

³³ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. ob. cit. p. 57.

nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio, señalando: "La significación de este precepto no es otra que la de afirmar que la sociedad, una vez inscrita, no puede ser declarada inexistente, ni nula, cualquiera que sean los requisitos fundamentales de que pueda adolecer el respectivo contrato o sus vicios."³⁴

2.1. La Falta de Documento.

En relación con este punto, el licenciado Mantilla Molina señala lo siguiente: "La constitución de la sociedad puede haber sido puramente verbal. En tal caso, las dificultades de la prueba crecen enormemente. Sin embargo, la existencia de la sociedad, y las cláusulas esenciales que la rigen, pueden demostrarse, en muchos casos, por la confesión de las partes, la declaración de los trabajadores y clientes de la negociación, los libros de comercio, la muestra y los documentos que a la propia sociedad aluden, etc."³⁵

El propio licenciado Mantilla Molina señala que, con la existencia de dichos documentos probatorios, un socio podrá exigir de los demás socios el otorgamiento de una escritura pública, con fundamento en lo previsto por el artículo 7º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, toda vez que dicha disposición no limita la acción respectiva a la celebración por escrito del negocio social.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ MANTILLA MOLINA, Roberto. ob. cit. p. 234.

2.2. La Falta de un Fin Lícito.

La sociedad debe tener una finalidad lícita. Este es el único supuesto en el que la sociedad, a pesar de estar inscrita en el Registro Público correspondiente, será declarada nula, de conformidad con el artículo 3º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, poniéndose en liquidación a la sociedad para el pago de las deudas sociales, la responsabilidad civil y el remanente se entregará a la Beneficencia Pública.

En relación con este supuesto, el licenciado Mantilla Molina señala que: "En verdad es difícil concebir que se declare ante un notario, al constituir la sociedad, que tiene una finalidad ilícita, y que esta ilicitud pase inadvertida al notario que autoriza la escritura (y al registrador). Cabe, sin embargo, que el fin, lícito en el momento de constituirse la sociedad, deje de serlo en virtud de una ley posterior; pero es dudosa la aplicabilidad del precepto en este caso."³⁸

2.3. La Falta de Inscripción.

Como se ha venido manifestando en el presente trabajo, el otorgamiento de la escritura social no confiere la regularidad de una sociedad, sino que ésta se deriva de su inscripción en el Registro Público respectivo. Como tampoco dicha escritura confiere la personalidad, sino que la misma surge de la exteriorización ante terceros, de determinados actos a nombre de la propia sociedad.

³⁸ Idem. p. 229.

Mantilla Molina, en este sentido, señala lo siguiente: "La Ley General de Sociedades Mercantiles provee el remedio a la irregularidad de las sociedades que consten en escritura pública, pero que no han sido inscritas en el Registro Público de Comercio, al dar acción a los socios para demandar la inscripción (artículo 7º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, párrafo segundo)."³⁷

3. PERSONALIDAD JURIDICA.

Como quedó establecido anteriormente, en los términos del segundo párrafo del artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo establecido en el artículo 3º de dicha ley, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

La irregularidad de la sociedad no impide que la ley reconozca su existencia como sujeto de derecho, y no cabe negar la personalidad de las sociedades irregulares.

De conformidad con este criterio, transcribimos las siguientes tesis:

"SOCIEDADES IRREGULARES, PERSONALIDAD JURIDICA.-
En términos del artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles tienen personalidad jurídica las sociedades que aunque no consten en escritura pública se hubieren exteriorizado como tales ante terceros. En estas condiciones, una sociedad mercantil nace a la vida jurídica por el acuerdo de voluntades de los socios integrantes y no por

³⁷ Idem. p. 230.

su autorización notarial o inscripción en el Registro Público, pues estas irregularidades producen efectos diversos, nunca la inexistencia jurídica, ya que en los términos del invocado artículo 2º tienen personalidad jurídica las sociedades irregulares."

Sexta Época, Tomo LVIII, 6ª parte, pag. 75. A.R. C-5/73. Llantas y Lubricantes, S.A. resuelto el 25 de octubre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque.

"SOCIEDADES IRREGULARES, PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS.- No es exacto que la personalidad jurídica que concede la ley a las llamadas sociedades irregulares, tenga limitación en lo que hace a adquirir derechos y obligaciones y a ejercitar las acciones que tengan; sólo existe una especie de sanción para quienes realizan actos jurídicos, como representantes o mandatarios de esas sociedades irregulares, consistente en que respondieran al cumplimiento de sus actos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido cuando los terceros resulten perjudicados, pero no hay disposición alguna que limite esa personalidad, que la ley les concede, al grado de que no puedan ser sujetos activos y pasivos de derechos. El párrafo tercero del artículo 2º de la Ley de Sociedades Mercantiles, claramente establece que "Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica frente a terceros, para todos los efectos legales."

Quinta Época, Tomo CXXXII, pag. 481. A.D. 5496/55. Ricardo Gallardo Muñoz y Coag. resuelto el 28 de junio de 1957. Unanimidad 4 votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

"SOCIEDADES DE HECHO, TIENEN PERSONALIDAD.- No puede decirse que una sociedad de hecho no tiene existencia si la misma está constituida legalmente y, aun en el supuesto de una

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

sociedad de hecho, esta tiene personalidad jurídica conforme al artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Cabe aclarar que una cosa es que una sociedad determinada esté bien constituida y otra diversa es que la apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para explotar un servicio público de autotransportes."

Quinta Época, Tomo CXXXI, pag. 151. A.R. 6811/55. Transportes del Noroeste S. de R.L. resuelto el 21 de enero de 1957. Unanimidad 5 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

"SOCIEDADES IRREGULARES CON EXISTENCIA LEGAL. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, una sociedad irregular tiene existencia legal, cuando se exterioriza como tal ante tercero, porque lleve al cabo con él algún contrato."

Sexta Época, Tomo XXXVI, cuarta parte, pag. 147. A.D. 833/58. Carmen Echeverría Vda. de Aramburu. Resuelto el 22 de marzo de 1955. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mario Ramírez Vázquez.

Como podemos ver, de la lectura de las anteriores ponencias, nuestro Supremo Tribunal utiliza indistintamente los vocablos "irregular" y "de hecho".

Como afirmamos anteriormente, en los términos establecidos por el licenciado Jorge Barrera Graf, la sociedad irregular es aquella que, habiendo cumplido con todas las formalidades para su constitución, no se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio, y estaremos ante una sociedad de hecho cuando, sin estar inscrita en dicho registro, le falta alguna o todas las formalidades.

El licenciado Roberto Mantilla Molina señala que, "Conforme al texto primitivo del artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, interpretado a contrario sensu, y sobre todo, a la luz de la

exposición de motivos, mientras la sociedad no quedaba inscrita carecía de personalidad jurídica. La situación de quienes contrataban con los que aparecían como representantes de la sociedad, era de incertidumbre e inseguridad: ¿Quién era su contraparte? No la sociedad, por no ser persona jurídica; no los socios, porque no habían conferido poder a los que se ostentaban como representantes de la sociedad; y tampoco éstos, porque no habían obrado en nombre propio. Ciertamente que el párrafo final del artículo 7º les imponía la responsabilidad por las operaciones celebradas en nombre de la sociedad antes de su registro; pero esta responsabilidad no era suficiente para constituirlos en parte de un contrato celebrado a nombre ajeno; ¿Cómo podrían, por ejemplo, vender una cosa aportada por otro socio y que, en consecuencia, no era ni de la sociedad (por carecer de personalidad) ni de quien celebraba la compraventa? El representante sería responsable de los daños y perjuicios por el incumplimiento de la obligación, pero no podría transmitir lo que no era suyo."

"La falta de personalidad social conducía a este resultado inicuo: los acreedores de un socio podrían arrojar sobre los bienes que su deudor había pretendido aportar a la sociedad irregular, que no pudo adquirirlos por carecer de personalidad; en cambio, los acreedores sociales no podían tocar el patrimonio del socio, ni siquiera los bienes que éste había pretendido aportar a la sociedad, si dicho socio no había contratado en representación de ella."

"Lo dicho es bastante para justificar la reforma que en 1943 se hizo al artículo 2º, al declarar que tienen personalidad jurídica las sociedades que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros,

aunque no estén inscritas en el Registro Público de Comercio.³⁸

Es importante destacar que, si bien la ley reconoce la personalidad jurídica de las sociedades irregulares, no podemos negar el carácter especial de dicha personalidad, como se demuestra de las tesis anteriormente transcritas, al existir sanciones para quienes realizan actos jurídicos, como representantes o mandatarios de dichas sociedades.

El artículo 3º de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquier persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Esta regla se debe aplicar en el mismo sentido para las sociedades irregulares, toda vez que la propia ley les otorga personalidad jurídica y reconoce la validez de los actos realizados por la sociedad o sus representantes.

En el derecho comparado, sobre todo varios países de América, se reconoce la personalidad de la sociedad antes de su inscripción, cuando se ha exteriorizado como tal ante terceros.

En este sentido, distintos ordenamiento jurídicos, tales como los de Portugal, Argentina, Brasil y Uruguay presumen la existencia de una sociedad, cuando alguien realiza actos propios de la sociedad y que ordinariamente no haya costumbre de practicar sin que la sociedad exista.

³⁸ Idem. p. 231.

La presunción general que se establece en dichos ordenamientos legales consiste pues, en que ha existido sociedad desde el momento en que se realizaron actos que, de ordinario, no se realizarían sin la existencia de una sociedad.

En este sentido, el derecho Argentino establece precisamente que son los actos realizados los que otorgan la prueba de la existencia de una sociedad irregular, imponiéndole al tercero contratante la obligación de probar la existencia mediante la presentación de alguno o algunos de dichos actos.

En nuestro derecho, por lo que hace al cumplimiento de las formalidades previstas por la ley, las sociedades irregulares comprenden las de hecho, aunque, como ha quedado establecido, el concepto de sociedad irregular alude a sociedades que a pesar de constar en un documento escrito, no se han cumplido las formalidades de publicidad, voluntaria o involuntariamente.

No existe una distinción, para efectos legales y jurisprudenciales, entre las sociedades irregulares y las sociedades de hecho, al menos por lo que hace a nuestro régimen jurídico.

La prueba de que la sociedad irregular ha existido, puede resultar ciertamente fácil en algunos casos, es decir, la sociedad irregular propiamente dicha, contará con la escritura de constitución respectiva, a pesar de la falta de inscripción de la misma en el Registro Público de Comercio. En el caso de las sociedades de hecho, la prueba de la existencia de dicha sociedad presentará forzosamente considerables dificultades.

La falta de alguno de los elementos esenciales no produce, como hemos establecido, la irregularidad de la sociedad, y pudiendo

darse tanto en sociedades regulares como irregulares, ésta, en los términos del artículo 7º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, puede suplirse posteriormente, y solamente en caso de no ser posible la enmienda se procederá a la disolución y liquidación de la sociedad.

Debemos considerar que la existencia de los requisitos esenciales, es la prueba misma de la existencia de la sociedad, por lo que resulta necesaria la escritura de constitución; sin embargo, nuestra jurisprudencia concede, como en la doctrina italiana, una importancia preliminar a la apariencia, para determinar la existencia de las sociedades irregulares, de acuerdo con la tesis que a continuación se consigna:

"SOCIEDADES IRREGULARES O DE FACTO, PRUEBA DE LAS.- Para tener por justificada en el proceso mercantil la existencia de hecho de una sociedad irregular, es suficiente conque en el juicio se prueben los actos mediante los cuales la persona moral se reveló ante terceros."

Séptima Época, Vols. 109-114, Cuarta parte, pag. 162, A.D. 2370/77, Vicente Huerto Martínez, Resuelto el 13 de mayo de 1978, Unanimidad 4 votos, Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Para el Código de Comercio Italiano, los acreedores sociales pueden optar entre considerar a la sociedad como regularmente constituida, pudiendo inclusive renunciar a la acción directa contra los que contrataron en su nombre, o considerarla irregularmente constituida, estando facultados en este caso a ejercer acción legal contra éstos y contra la sociedad. Sin embargo, en ambos casos no podrán desconocer la existencia de la sociedad con la cual han contratado.

De acuerdo con lo que indica el licenciado Mantilla Molina,

podemos opinar que la responsabilidad de los representantes y de los socios de la sociedad no inscrita o de la sociedad irregular, según su concepto, es el siguiente:

"Que se reconozca la personalidad jurídica de la sociedad irregular no quiere decir, ni con mucho, que esté sometida al mismo régimen que las sociedades regulares. Los representantes de éstas, de acuerdo con los principios generales de la representación, no quedan obligados personalmente por los actos que realizan en nombre ajeno. Por el contrario, los representantes de la sociedad irregular responden solidaria e ilimitadamente de las obligaciones de la sociedad, aunque de modo subsidiario con respecto a ésta (Artículo 2º párrafo 5º de la Ley General de Sociedades Mercantiles)."

"Además, los representantes de la sociedad son responsables de los daños y perjuicios que la irregularidad hubiere ocasionado a los socios no culpables de ella (Artículo 2º último párrafo), ya que, en principio, la falta de registro es imputable a quienes, por tener la representación de la sociedad, pudieron inscribirla y no lo hicieron."

"Existe contradicción entre el texto del párrafo final del artículo 7º y el del párrafo 5º del artículo 2º, pues el último declara subsidiaria la responsabilidad de quienes actuaron a nombre de la sociedad, mientras que el primero de los textos no establece la modalidad mencionada, por lo que debe entenderse que los representantes son responsables en el mismo plano que la sociedad. La contradicción debe resolverse a favor de la norma consagrada en el artículo 2º ya que su texto reformado es posterior al del artículo 7º."

"Los socios responden de las obligaciones sociales en la medida establecida en la escritura constitutiva: en efecto, conforme al artículo 26 del Código de Comercio, los actos no inscritos pueden ser

invocados por los terceros en lo que les favorecen de modo que los acreedores sociales pueden basarse en el acto constitutivo de la sociedad, para reclamar a los socios las deudas sociales; pero claro es que no podrían desconocer las limitaciones de responsabilidad que resultan del propio acto en que fundan su acción."

"Los socios culpables de la irregularidad responden también, frente a los demás socios, de los daños y perjuicios que dicha irregularidad ocasione a éstos. (Artículo 2º in fine)."

"Es justo imponer a los culpables de la irregularidad, administradores o socios, la indemnización de los daños ocasionados a terceros. En el estado actual de la legislación tal vez podríamos construir tal responsabilidad basándonos en el artículo 1910 del Código Civil. El Anteproyecto de Código de Comercio la establece expresamente"³⁹

³⁹ Idem. p.p. 232-233.

CAPITULO IV

CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LOS ACTOS QUE REALIZAN LAS SOCIEDADES IRREGULARES

1.- ACTOS QUE REALIZAN PREVIOS A SU CONSTITUCION; 2.- ACTOS QUE REALIZAN PREVIOS A SU INSCRIPCION: 2.1.- Relaciones Internas; 2.2.- Relaciones Externas.

El tercer párrafo del artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Del anterior precepto legal afirmamos que la sociedad irregular, como ente capaz de adquirir derechos y obligaciones, puede realizar actos jurídicos válidos y que por tanto, surtan todos sus efectos legales.

Sin embargo, por tratarse de una sociedad que no está inscrita en el Registro Público de Comercio, la escritura constitutiva y sus modificaciones, así como el nombramiento de representantes, no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables, en los términos del artículo 26 del Código de Comercio.

La problemática de la validez de los actos que realizan las sociedades irregulares la planteamos desde dos vertientes a saber:

- a).- Actos que realizan previos a su constitución.
- b).- Actos que realizan previos a su inscripción.

1. ACTOS QUE REALIZAN PREVIOS A SU CONSTITUCIÓN.

En principio debemos señalar que no se trata propiamente de sociedades irregulares, porque como sociedades todavía no existen.

Se trata pues de sociedades en proceso y que, como tales, no tienen integrado su órgano de representación. Los actos jurídicos, así celebrados a nombre de la sociedad, se registrarán por las reglas de la gestión de negocios.

Es común en la práctica que, los futuros accionistas de una sociedad, empiezan a realizar actos a nombre de ésta desde el momento en que se autoriza su denominación por la Secretaría de Relaciones Exteriores y durante el período de constitución; actos tales como imprimir tarjetas de presentación y demás papelería relacionada con la sociedad, que se suelen utilizar frente a terceros aun cuando no se haya formalizado la constitución.

Para nuestra legislación mercantil no existe un período de gestación de la constitución de una sociedad.

Los actos realizados por quienes pretenden formar una sociedad, a nombre de ésta, se rigen por las normas establecidas para

la gestión de negocios o por las de la estipulación a favor de tercero, siendo aplicable la responsabilidad establecida en el tercer párrafo del artículo 7º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los efectos jurídicos que se derivan de las actuaciones que realizan los representantes de una sociedad, durante el período previo a su constitución, estarán sujetos o sometidos a las mismas disposiciones o principios de derecho que se señalan posteriormente, para los actos que se realizan previos a su inscripción.

En caso de existir un documento privado que contenga las cláusulas esenciales del negocio social, independientemente de la facultad que se confiere a cualquier socio para demandar que se otorguen en escritura pública las estipulaciones celebradas, como indica el párrafo 1 del artículo 7º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la prueba del socio que quiera justificar el monto limitado de su responsabilidad, antes de la constitución de la sociedad, será mucho más difícil, ya que no puede concretarse a exhibir el acta de constitución, pues no es, como en el caso de existir, un documento público que haga prueba plena, incluso contra terceros.

2. ACTOS QUE REALIZAN PREVIOS A SU INSCRIPCIÓN.

Para el estudio de este tema debemos analizar la validez de los actos que realizan las sociedades irregulares, distinguiendo entre las relaciones internas y las relaciones externas de la sociedad.

2.1. Relaciones Internas.

La inscripción de la escritura social en el Registro Público correspondiente, se establece en beneficio de terceros y por ello su omisión no afecta a las relaciones de los socios entre sí, que, no obstante la irregularidad, se rigen por el propio contrato social y, en su defecto, por las disposiciones generales y especiales de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dependiendo de la clase de sociedad de que se trate, según señala el párrafo IV del artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La escritura social obliga validamente a los socios entre sí y ninguno de ellos puede prevalerse de la irregularidad para desprenderse del vínculo jurídico. Los socios cuentan con la acción que les da la ley para exigir el registro de la sociedad y, solamente que éste no se pueda realizar, a pedir la disolución y liquidación de la sociedad.

Respecto a la eficacia de los estatutos sociales entre los socios, el Código de Comercio en su artículo 26 señala que los documentos que deban registrarse y no se registren producirán efectos entre quienes los otorguen.

Por su parte el Código Civil, en su artículo 2691, establece que:

"ARTICULO 2691.- La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme al capítulo V de esta sección; pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y éstos no pueden oponer

a terceros que hayan contratado con la sociedad la falta de forma.”

En las relaciones de los socios con la sociedad son, derivado de los preceptos mencionados, válidas las disposiciones establecidas en los estatutos sociales. La sociedad se regirá por el pacto social y por las normas generales y especiales aplicables a cada tipo de sociedad de que se trate, según lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Sin embargo, cabe destacar la importancia de las relaciones de los socios entre sí pues, en los términos del último párrafo del propio artículo 2º antes mencionado, los socios no culpables de la irregularidad podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

La responsabilidad establecida conforme al párrafo anterior, corresponde a los socios que en principio, por tener la representación de la sociedad, pudieron inscribirla y que, al no hacerlo, es imputable a ellos.

Los socios en las sociedades irregulares, como vimos anteriormente, tienen el derecho de pedir la regularización de la sociedad o su liquidación.

El licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez señala que, “no existe la opción del socio a escoger entre la regularización y la liquidación de la sociedad, estableciendo que el derecho a la regularización previsto en el artículo 7º de la Ley General de Sociedades Mercantiles es, por ser una norma principal, directa, jerárquicamente superior a la norma

contenida en el artículo 2691 del Código Civil."⁴⁰

De la anterior afirmación podemos concluir que la disolución y liquidación de la sociedad sólo se debe intentar cuando no sea posible su regularización.

2.2. Relaciones Externas.

Como hemos visto, las sociedades irregulares tienen personalidad jurídica, lo que significa que tienen capacidad contractual.

Sin embargo, no obstante que las sociedades irregulares tienen personalidad jurídica, otorgada por la ley para protección de terceros, su régimen jurídico no es el mismo que el de las sociedades regulares. La falta de inscripción, si bien no provoca la nulidad o la inexistencia de la sociedad, sí provoca el que se aplique un régimen de sanciones.

Dichas sanciones, que principalmente tienen su origen en las relaciones externas de la sociedad irregular, son, en los términos del licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez, las siguientes:

- 1.- Para los que operan en nombre de la sociedad, sean administradores o no lo sean, una responsabilidad ilimitada y solidaria por las obligaciones contraídas (artículo 7º, párrafo 3º de la Ley General de Sociedades Mercantiles).
- 2.- No pueden perjudicar a terceros los pactos no inscritos (artículo

⁴⁰ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles", 6ª ed., México, Porrúa, 1981, p. 162.

26 del Código de Comercio).

- 3.- Los socios limitadamente responsables con arreglo a esos pactos deberán probar -si quieren hacer valer la limitación de su responsabilidad frente a terceros-, que esa era su situación y que era conocida de esos terceros, en el sentido de que aquellos se ostentaron, siéndolo, como socios limitadamente responsables, y no se ostentaron como simples socios, sin aclarar su situación.
- 4.- La sociedad irregular supone un vínculo jurídico inestable (derechos de regulación, separación y liquidación).
- 5.- Los socios culpables de la irregularidad responden de los daños y perjuicios que ocasionen a los demás, ya sigan estos como socios, ya obtengan su separación.
- 6.- La emisión de acciones o certificados provisionales, puede dar motivo a responsabilidades, ya que no podrían hacerse constar en ellas los datos que exige la fracción III, del artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 7.- La sociedad irregular quedará obligada sin límites por los actos de sus representantes, pues las limitaciones en los apoderamientos son inoponibles frente a terceros de buena fe.
- 8.- La quiebra de la sociedad irregular es siempre culpable, de no ser fraudulenta (artículo 956, fracción II, en relación con el 21, fracciones V y VII, del Código de Comercio y artículo 94, fracción III de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos).
- 9.- Los socios ilimitadamente responsables y los que sin

fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables son declarados en quiebra, con la sociedad irregular (artículo 4, al final, Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos).

- 10.- La sociedad irregular no puede acogerse al beneficio de la suspensión de pagos (artículo 397, Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos).
- 11.- La sociedad irregular, cada vez que quiera actuar en juicio, tendrá que probar su propia existencia y su situación como un problema de hecho, en tanto que la sociedad regular se limitará a presentar la copia certificada de su escritura constitutiva con la anotación del registro correspondiente.
- 12.- En el anteproyecto del Libro Segundo del Código de Comercio Mexicano (Registro Público de Comercio), el artículo 36 prevé que las autoridades federales que inspeccionen los impuestos de la renta y del timbre deberán exigir los comprobantes de la inscripción de los titulares, y por consiguiente de las sociedades, de manera que la falta de inscripción podrá ser sancionada con multa de hasta por el décuplo de los derechos de registro.⁴¹

Los efectos jurídicos que provoca la falta de inscripción de las sociedades anónimas y de los actos que éstas realicen, son variados y, en los más de los casos, se establecen en beneficio de los terceros contratantes con dichas sociedades.

Procederemos a analizar algunos de estos efectos jurídicos, que surgen de las relaciones externas de las sociedades anónimas irregulares.

⁴¹ Idem. p.p. 176-177.

Cabe recordar que, de conformidad con lo previsto por el artículo 26 del Código de Comercio, los documentos que no se registren, debiendo ser registrados, no producirán perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les sean favorables. Lo que se pretende lograr con esta disposición, es que los terceros tengan un derecho, basado en la buena fe, por la falta de conocimiento del negocio jurídico de que se trate, y como consecuencia de esto, se puedan aprovechar de dichos actos. Al hablar de la buena fe, debemos aclarar que, el precepto mencionado, no sería aplicable si se demuestra que los terceros contratantes con la sociedad conocieron por otros medios el acto jurídico de que se trate y se dieron cuenta de la irregularidad al momento de contratar con la persona responsable de dicha irregularidad.

EFFECTOS EN LAS RELACIONES CON TERCEROS.- Los efectos jurídicos de los actos que realizan los socios o los representantes de la sociedad frente a terceros, por lo que hace a las sociedades irregulares, a diferencia de las regulares, en los términos del quinto párrafo del artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, consisten en la obligación de responder del cumplimiento de dichos actos, de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran, cuando los terceros resulten perjudicados.

La responsabilidad así establecida para los que realicen actos jurídicos a nombre de una sociedad irregular como representantes o mandatarios, independientemente de que puede derivar en una responsabilidad penal, es de carácter civil; lo hace solidario al cumplimiento de los actos celebrados. Esto implica que, con sólo demostrar que la sociedad no se encontraba inscrita al momento de la celebración del acto, el acreedor puede exigir el cumplimiento de la operación directamente al representante de la sociedad, según lo

establecido en el artículo 1989 del Código Civil. Mientras no se extinga la obligación, la responsabilidad del deudor solidario subsiste aun cuando la sociedad se haya inscrito después de realizada la operación.

En este mismo sentido se manifiesta el tercer párrafo del artículo 7º de la Ley General de Sociedades Mercantiles al señalar que las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

Un segundo problema planteado en las relaciones con terceros, es el de las limitaciones establecidas a las facultades conferidas a los representantes de una sociedad, en el acto del otorgamiento de poderes o de su nombramiento, las cuales no serán oponibles a quienes contrataron con dicho representante o apoderado, si el documento en el que se confirieron tales facultades carece de inscripción.

Sin embargo, a pesar de que el documento no haya sido inscrito, en caso que los terceros contratantes conozcan por cualquier medio distinto dicho documento y, como consecuencia de éste, celebren el negocio jurídico, las limitaciones contenidas en el mismo sí le son oponibles, en virtud de que el aprovechamiento a su favor a que se refiere el artículo 26 del Código de Comercio no establece que los terceros puedan aprovechar los documentos no inscritos exclusivamente en la parte que les sean favorables y rechazarlos en lo que les sean perjudicial, cuando fueron de su conocimiento. Además, se estaría cumpliendo con la finalidad del registro de los documentos, de dar a conocer los actos jurídicos que contienen, mediante el conocimiento directo de los propios documentos.

Un efecto similar produce el caso de la revocación de los

poderes y nombramientos conferidos por una sociedad, la cual, mientras no se inscriba en el registro público correspondiente, tampoco producirá efectos frente a terceros, aún cuando el propio poder no se haya inscrito. Los terceros podrían actuar con conocimiento del documento que contiene el nombramiento de representante u otorgamiento de poderes que, sin estar inscrito, se presenta para acreditar las facultades del representante de la sociedad de que se trate, aprovechando la falta de inscripción de la revocación por no conocerla. Cabe mencionar que, en este mismo supuesto, el tercero no podría acogerse al beneficio establecido en el artículo 26 del Código de Comercio, en el caso de que, a pesar de no estar inscrito el documento que contenga el nombramiento de representante u otorgamiento de poderes y de que el tercero contratante no lo conozca por algún otro medio, la revocación de dichas facultades sí se encuentre debidamente inscrita.

EFFECTOS EN CASO DE QUIEBRA.- Igualmente responderán ilimitadamente los socios de una sociedad irregular cuando ésta sea declarada en estado de quiebra, en los términos del cuarto párrafo del artículo 4º de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

En caso de quiebra, las sociedades irregulares no podrán solicitar la celebración de un convenio con sus acreedores ni podrán acogerse al beneficio de la suspensión de pagos (artículos 301 y 397 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos).

En todo caso, la quiebra de una sociedad irregular siempre deberá ser considerada culpable. Consideramos que la quiebra de una sociedad irregular no necesariamente debe ser considerada fraudulenta, en virtud de que la citada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, contiene un sistema propio de sanciones directas e indirectas contra las sociedades irregulares, sin que entre ellas figure

la calificación de fraudulencia de su quiebra.

En caso de quiebra de la sociedad anónima irregular, que carece de escritura constitutiva, el socio tendrá que justificar el fundamento objetivo de la limitación de su responsabilidad; de otra suerte, el propio socio será declarado en quiebra como señala el artículo 4º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

CONCLUSIONES

- 1.- La Ley General de Sociedades Mercantiles le reconoce personalidad jurídica a las sociedades irregulares. Por lo tanto, los actos jurídicos que realizan son perfectamente válidos y surten todos sus efectos, con la salvedad de que por no estar inscrita en el Registro Público de Comercio, la escritura constitutiva, sus modificaciones o el otorgamiento de facultades de representación, no será oponible a terceros que ignoran tales situaciones.

Como consecuencia, cualquier tercero que tenga interés en aprovechar los actos no inscritos, podrá hacerlo por disposición expresa de la Ley.

- 2.- Los representantes de las sociedades irregulares, administradores y mandatarios, responden solidaria, subsidiaria e ilimitadamente frente a terceros, de los actos que realicen en nombre de dichas sociedades.

La responsabilidad de los administradores o mandatarios que actúen en representación de las sociedades irregulares, es solidaria, subsidiaria e ilimitada, de conformidad con el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Sin embargo, en los términos del artículo 7º del mismo ordenamiento legal, la responsabilidad solamente es solidaria e ilimitada; es decir, en los términos del artículo 2º los administradores o mandatarios de una sociedad irregular pueden alegar los beneficios de orden y

exclusión al ser demandados con la sociedad, no así en los términos del artículo 7º.

Independientemente de lo anterior, ni el artículo 2º ni el 7º de la Ley General de Sociedades Mercantiles señalan la duración de dicha responsabilidad o hasta cuando puede cesar la misma. Consideramos que en los términos de nuestra legislación, la responsabilidad así establecida termina hasta que el acto jurídico haya surtido plenos efectos y sus consecuencias naturales se hayan extinguido.

- 3.- La inscripción en el Registro Público de Comercio, en nuestra legislación, tiene efectos declarativos y no constitutivos como en otras legislaciones, en donde la falta de inscripción provoca el desconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades.
- 4.- No existe en nuestro derecho, un período de transición de una sociedad en el cual se establezca, además de las consecuencias jurídicas de los actos que realizan quienes actúan en nombre de una sociedad irregular, socios, mandatarios o administradores, los efectos que dichos actos producen una vez regularizada la sociedad en cuestión.

Consideramos que la Ley General de Sociedades Mercantiles debería precisar los siguientes puntos:

- a).- La responsabilidad solidaria, subsidiaria e ilimitada de los administradores o mandatarios de una sociedad irregular debe terminar en el momento de la inscripción de dicha sociedad en el Registro Público de Comercio y con la celebración de una asamblea de accionistas que ratifique los actos efectuados por

los representantes de la sociedad, liberándolos de responsabilidad por las operaciones realizadas en el período de irregularidad.

- b).- Se debe reformar el artículo tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles para eliminar la mención de objeto ilícito, dejando exclusivamente el de actos ilícitos y ordenando que los efectos de la nulidad serán para la disolución y liquidación de la sociedad; deberá eliminarse igualmente la aplicación de los saldos excedentes después de haber pagado las deudas sociales y las responsabilidades civiles a la Beneficencia Pública, pues dicha disposición es confiscatoria, prohibida por el artículo 22 Constitucional, y en última instancia tales saldos deberán aplicarse a los socios inocentes, previa demostración del derecho que les asista, como cuota de liquidación, pues ellos no tienen por qué responder de la falta de cumplimiento de los administradores o mandatarios de la sociedad.

- c).- La admisión legal y reglamentación de una sociedad en período de constitución que actúa dentro del plazo que se le señala para su registro, que no tenga consecuencias de responsabilidad, y se englobara, de alguna forma, en el régimen de responsabilidad limitada.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- **ASCARELLI, Tulio.**
"Derecho Mercantil"
Porrúa, 18ª edición.
México, 1940.

- 2.- **ALVAREZ DEL MANZANO Y ALVAREZ RIVERA, Faustino y Adolfo Bonilla y San Martín.**
"Tratado de Derecho Mercantil Español comparado con el extranjero"
Librería General de Victoriano Suárez.
Madrid, 1916.

- 3.- **ALEGRIA, Héctor.**
"Sociedades Anónimas Ordenación y Comentarios"
De Palma.
Buenos Aires, 1971.

- 4.- **BARRERA GRAFF, Jorge.**
"Las Sociedades en Derecho Mexicano"
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
México, 1983

- 5.- **BENITO, José L. de.**
"La Personalidad Jurídica de las Compañías y Sociedades Mercantiles"
Editorial Revistas de Derecho Privado.
Madrid.

- 6.- **BOLAFFIO, León.**
"Derecho Mercantil Curso General"
Plus.
Madrid, 1935.

- 7.- **BROSETA PORT, Manuel.**
"Manual de Derecho Mercantil"
Tecnos, 2ª edición.
Madrid, 1974.

- 8.- **BRUNETTI, Antonio.**
"Tratado del Derecho de las Sociedades"
Uteha.
Buenor Aires, 1960.

- 9.- **BUEN, Demófilo de.**
"Introducción al estudio del Derecho Civil"
Porrúa, 2ª edición.
México, 1977.

- 10.- **CASTRO Y BRAVO, Federico de.**
"La Persona Jurídica"
Civita, 2ª edición.
Madrid, 1984.

- 11.- **CERVANTES, Manuel.**
"Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica"
Editorial Cultura.
México, 1932.

- 12.- **CERVANTES, Manuel.**
"Diversas Clases de Sociedades Civiles y Mercantiles Reconocidas por el Derecho Mexicano, sus Caracteres Fundamentales, su Historia, sus Aplicaciones"
México, 1915
- 13.- **CORNEJO COSTAS.**
"Derecho Societario. Estudio y Análisis del Decreto-Ley 19.550"
De Palma.
Bueno Aires, 1975.
- 14.- **DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara.**
"Diccionario de Derecho"
Porrúa, 16ª edición.
México, 1989.
- 15.- **ECHEBARRY Y VIVANCO, José María.**
"Comentario al Código de Comercio, Leyes, Jurisprudencia y Usos Mercantiles Españoles y a la Legislación Comercial Extranjera"
Imprenta Emilio Zapatero, 2ª edición.
España, 1925.
- 16.- **ESCRICHE, Joaquín.**
"Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia"
Rosa y Louret.
Madrid, 1854.

- 17.- **FERRARA, Francisco.**
"Teoría de las Personas Jurídicas"
Traducida de la segunda edición revisada italiana por
Eduardo Ovejero y Maury.
Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros.
Vol. CXXXIV.
Reus.
Madrid, 1929.
- 18.- **FISCHER, Rodolfo.**
"Las Sociedades Anónimas. Su Régimen Jurídico"
Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros.
Volúmen CLXXI.
Reus.
Madrid, 1934.
- 19.- **FRISCH PHILIPP, Walter.**
"La Sociedad Anónima Mexicana"
Porrúa.
México, 1979.
- 20.- **FUENTES Y FLORES, Arturo y Octavio Calvo Marroquín.**
"Derecho Mercantil"
Editorial Banca y Comercio, 18ª edición.
México, 1972.
- 21.- **FARGOSI, Horacio.**
"Estudios de Derecho Societario"
De Palma.
Buenos Aires, 1978.

- 22.- **GARCIA MAYNEZ, Eduardo.**
"Introducción al Estudio del Derecho"
Porrúa, 27ª edición revisada.
México, 1977.
- 23.- **GARRIGUES, Joaquín.**
"Nuevos hechos nuevo Derecho de Sociedades Anónimas"
Revista de Derecho Privado.
Madrid, 1933.
- 24.- **GAY DE MONTELLA Y CODERCH.**
"Tratado Práctico de Sociedades Anónimas"
Leyes Mercantiles de España.
Volumen II.
Librería de Agustín Bosch, 2ª edición.
España, 1923.
- 25.- **GIRON TENA, J.**
"Derecho de Sociedades"
Tomo I.
Madrid, 1976.
- 26.- **GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto.**
"Derecho de las Obligaciones"
Cajica, 2ª edición
Puebla, 1965.
- 27.- **GUYENOT, Jean.**
"Curso de Derecho Comercial"
Ediciones Jurídicas Europa-América.
Buenos Aires, 1975.

- 28.- **HALPERIN, Isaac.**
"Sociedades Anónimas"
De Palma.
Buerno Aires, 1974.
- 29.- **HERRERA REYES, Luis.**
"Sociedades Anónimas. Estudio institucional en el Derecho
vigente"
Editorial Nacimiento
México, 1935.
- 30.- **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.**
"Diccionario Jurídico Mexicano"
Tomo IV.
Porrúa.
México, 1988.
- 31.- **LELO DE LARREA, Enrique.**
"Diccionario de Derecho Mercantil o sea Código de
Comercio Puesto en Orden Alfabético"
Tipología de Aguilar e Hijos.
México, 1884.
- 32.- **MANTILLA MOLINA, Roberto.**
"Derecho Mercantil"
Porrúa, 25ª edición.
México, 1987.
- 33.- **MARTINES FLORES, Miguel.**
"Derecho Mercantil Mexicano"
Editorial Pax.
México, 1980.

- 34.- **MASON, Edward s.**
"La Sociedad Anónima en la Sociedad Moderna"
De Palma.
Buenos Aires, 1967.
- 35.- **MESSINEO, Francesco.**
"Manual de Derecho Civil y Comercial"
Tomos II y IV.
Ediciones Jurídicas Europa-América.
Buenos Aires, 1954.
- 36.- **MUÑOZ, Luis.**
"Derecho Mercantil"
Editorial Cárdenas.
México, 1973.
- 37.- **MOSSA, Lorenzo de.**
"Derecho Mercantil"
Unión tipográfica Editorial Hispano Americana.
Buenos Aires.
- 38.- **OLAVARRIA, Julio.**
"Manual de Derecho Comercial"
3ª edición.
Barcelona, 1970.
- 39.- **ORTIZ-URQUIDI, Raúl.**
"Derecho Civil"
Porrúa, 2ª edición.
México, 1982.

- 40.- **PEREZ ESCOLAR, Rafael.**
"La Sociedad Anónima Europea"
Editorial Monte Corvo.
Madrid, 1972.
- 41.- **PIC, Paul.**
"Des Societes Comerciales"
Tomo I.
Francia, 1925.
- 42.- **PUGLIATTI, Salvador.**
"Introducción al estudio del Derecho Civil"
Porrúa, 2ª edición.
México, 1943.
- 43.- **RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín.**
"Curso de Derecho Mercantil"
Tomo I.
Porrúa 17ª edición.
México, 1983.
- 44.- **RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín.**
"Tratado de Sociedades Mercantiles"
Porrúa, 6ª edición.
México, 1981.
- 45.- **ROJINA VILLEGAS, Rafael.**
"Derecho Civil Mexicano"
Tomo I.
Antigua Librería Robredo, 3ª edición.
México, 1959.

- 46.- **RUBIO, Jesús.**
"Curso de Derecho de Sociedades Anónimas"
Editorial de Derecho Financiero, 2ª edición.
Madrid.
- 47.- **RIPERT, Georges.**
"Tratado Elemental de derecho Comercial"
Tipografía Editora Argentina, 2ª edición.
Buenos Aires, 1954.
- 48.- **SANCHEZ MEDAL, Ramón.**
"De los Contratos Civiles"
Porrúa, 5ª edición.
México, 1980.
- 49.- **SOLA CANIZARES, Felipe de.**
"Tratado de Derecho Comercial Comparado"
Montaner y Simón.
Barcelona, 1963.
- 50.- **SOLA CANIZARES, Felipe de.**
"Tratado de Sociedades por acciones en el Derecho
Comparado"
Tomos I y II.
Tipográfica editora argentina, S.A.
Buenos Aires, 1957.
- 51.- **TENA RAMIREZ, Felipe.**
"Derecho Mercantil Mexicano"
Porrúa.
México, 1938.

- 52.- **URIA, Rodrigo.**
"Derecho Mercantil. Curso General"
Aguirre, 10ª edición.
Madrid, 1975.
- 53.- **VAZQUEZ ARMENO, Fernando.**
"Derecho Mercantil Fundamentos e Historia"
Porrúa.
México, 1977.